

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN.	110013103032-2020-00271-00
DEMANDANTE.	MARTHA ISABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas Mariana Rojas López y María José Rojas López y OTRA.
DEMANDADOS.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	<u>RECURSO DE APELACIÓN Y PRESENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 4 DE MAYO DE 2021</u>

CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.071.015 expedida en Bogotá, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del término legal y actuando de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, procedo de manera respetuosa a interponer Recurso de Apelación y a precisar de manera breve los reparos concretos contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021, por el señor Juez Treinta y dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, para que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá disponga lo pertinente.

I. REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA

De manera respetuosa procederé a presentar los motivos de la inconformidad que sustentan el presente recurso y que evidencian los errores en los que incurrió el Despacho que profirió la sentencia en el caso de la referencia.

1.1. RELACIONADOS CON LOS DEBERES DEL JUEZ (ARTÍCULO 42 Y 11 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO) Y CON LA NORMA PROCESAL QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR UNA PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

El artículo 280 del código General del Proceso señala:

*“Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia **deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas**, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”
(Negrilla ajena al texto)

1.2. RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS DEL PROCESO (ARTÍCULO 176¹ DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

Es claro, que en materia civil las pruebas están regidas por el principio inquisitivo, por las reglas de la sana crítica y el sistema de libre valoración de la prueba. De igual manera, resalto de manera respetuosa que en todo lo relacionado con el derecho probatorio el Juez debe remitirse a las normas contenidas en el Código General del Proceso compatibles con esta materia y que se relacionan con sus principios, con los hechos exentos de prueba, con los medios de prueba, con las etapas de la prueba y con los criterios para la admisión y el rechazo de estas.

Como podemos observar en el documento que contiene la sentencia, el señor Juez no presentó un examen crítico de las pruebas, considerando que, la parte demandante no formuló querrela dentro del término de ley y como consecuencia de ello, no se contó con la oportunidad de que fuera el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la entidad que emitiera el informe de las lesiones padecidas por la señora Martha Isabel López como consecuencia del accidente ocurrido el día 31 de marzo de 2016.

El 4 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se recibió el testimonio del perito Aníbal Israel Navarro Escobar médico especialista en medicina forense y, al indagarle si se tuvo en cuenta la historia clínica completa de la demandante, informó que dicho dictamen solo se había realizado con la historia clínica desde el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito hasta la fecha, documento que era relevante dentro del proceso y que fue omitido en el momento de la elaboración de tal dictamen, teniendo en cuenta que la demandante contaba con otras patologías que no eran producto del accidente de tránsito, tal como lo indicó la compañía aseguradora Positiva en el formulario de dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y de la muerte:

“TENIENDO EN CUENTA EL MECANISMO DE LESIÓN, SE ACEPTA COMO PROFESIONAL EL DIAGNÓSTICO TRAUMATISMO DE LA CABEZA, CONTUSION DEL TORAX Y FRACTURA DEL CUERPO VERTEBRAL T9 Y SE DELIMITAN COMO **PATOLOGIAS NO DERIVADAS DEL ACCIDENTE LOS DIAGNÓSTICOS: DISCOPATÍA TORÁCICA CON CAMBIOS DEGENERATIVOS INTERAPOFISIARIOS T8-T9 Y T10, LEVE DEPRESION ARTICULAR T11 POR NÓDULO DE SCHMORL, DISCOPATIA L5-S1 CON CALIFICACIÓN DISTRÓFICA ASIMÉTRICA DERECHA EN EL DISCO INTERVERTEBRAL L3-L4 Y CAMBIOS DEGENERATIVOS APOFISIARIOS L5-S1; DESDE EL PUNTO DE VISTA FISIOPATOLOGICO ES CLARO QUE LOS CAMBIOS DOCUMENTADOS NO SON DERIVADOS DEL EVENTO; LOS CAMBIOS DEGENERATIVOS ES UNA ENFERMEDAD DEGENERATIVA CRONICA QUE CARACTERIZA CON CAMBIOS EN EL BALANCE NORMAL ENTRE LA DEGRADACIÓN Y REPARACIÓN DEL CARTÍLAGO ARTICULAR Y HUESO SUBCONDRA...”** (Subrayado ajeno al texto)

Por lo anterior, se resalta que la demandante Martha Isabel López contaba con antelación a la fecha del accidente de tránsito con una enfermedad degenerativa crónica que se caracteriza con cambios en el balance normal entre la degradación y reparación del cartílago articular y hueso subcondral, los cuales no son derivados del evento en el que resultó lesionada.

Ahora bien, es de resaltar que la parte demandante no allegó prueba idónea del perjuicio sufrido, considerando que, contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez con el que se pudiera determinar una merma de la capacidad laboral de la actora, en el entendido en que la parte que aduce un hecho tiene la carga de probarlo.

Es de resaltar que, el juez tenía la posibilidad y el deber de decretar como prueba de oficio que la demandante acudiera a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez con el fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia respecto de las lesiones causadas a la demandante con ocasión del accidente de tránsito y su posible limitación para laborar, considerando que la tasación de los perjuicios inmateriales es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador², quien en ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, teniendo en

¹ Artículo 176 del Código General del Proceso establece: **“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las salvedades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez

cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

1.3. RELACIONADO CON LA EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Es de resaltar que el Juez en su fallo no tuvo por probada la excepción correspondiente a la excesiva tasación de perjuicios; sin embargo, el artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Ahora bien, con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantuvo la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

Las anteriores sanciones, impiden un obrar descuidado y descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la justicia y no en el azar. Razón por la cual, el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimar pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.³

Es de resaltar que las pretensiones de la demanda carecen en todo sentido de material probatorio, aunado a que, para los perjuicios extrapatrimoniales se tomó como base las tablas del Consejo de Estado, omitiendo que el proceso de adelantaba bajo la jurisdicción ordinaria y no administrativa o penal en la cual se tasan en salarios mínimos.

En este sentido, el Juez no tuvo en cuenta la sobreestimación en las pretensiones de la demanda, considerando que estas excedían en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, se debió aplicar la sanción que resultara procedente.

Así mismo, no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio⁴, los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

De esta manera ruego a los Honorables Magistrados, tener en consideración los argumentos planteados y realizar una tasación adecuada de los perjuicios extrapatrimoniales, considerando que los mismos, exceden a lo ya decantado jurisprudencialmente.

II. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil de Bogotá y, en su lugar, exonerar a mi representada de cualquier responsabilidad.

Del señor Magistrado, respetuosamente,



CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 53.071.015 expedida en Bogotá

T.P. 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrada
Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.
E.S.D.

Exp: 41-2011-550-02.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de octubre 20 de 2021.

Dte: Elizabeth Rivera Rivera

Dda: Gloria Ines Castro de Neira Q.E.P.D.

Edward Humberto Herrera Guerrero de Nacionalidad Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.162.698 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 245433 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado del opositor, con mi acostumbrado respeto interpongo recurso de reposición en subsidio apelación:

Sustento del recurso:

NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA:

Manifiesta el Tribunal con excelente atino que las nulidades de pleno derecho se deben alegar; es cierto que la competencia para proferir el auto estaba precluida, era deber de su honorable señoría declararla o prorrogarla, sin embargo, como no lo realizó, la solicite; indica que deje fenecer el termino, bien temprano se advierte el fracaso de la postura de la Magistrada Ponente, luego, para que hubiera dejado fenecer el término, las providencias judiciales deberían haber quedado en firme y antes de que alcanzara ejecutoria, se presento la nulidad procesal, luego, el sustento para denegar la nulidad no es de recibo.

Después de hacer un breve recuento sobre la perdida de competencia, llega a la conclusión que las partes fueron silentes incluso profirió decisión.

Bajo ese derrotero, ¿el problema jurídico es determinar hasta que momento pueden las partes presentar la nulidad procesal por falta de competencia?

Pues bien, si en gracia de discusión fuera, bastante se discutió sobre la nulidad por falta de competencia, y recuerdo que sentencias a favor de mis clientes fueron declaradas nulas de pleno derecho a pesar de que nadie pidió la misma, ósea, fue convalidada por las partes y la Corte en sede Civil acompañó esa postura.

Posteriormente, la nulidad por decisión de la corte Constitucional, indica que la nulidad debía ser solicitada por la parte interesada so pena de subsanación.

Nada se dijo frente a cuál es el último momento para presentarla, luego, la teoría es hasta antes de proferir la providencia, en ese orden, a pesar de que la providencia sea

proferida, si dentro del término de ejecutoria se presenta la misma, naturalmente que el juez pierda competencia, precisamente, porque la providencia judicial no es ley para el proceso hasta tanto no quede ejecutoriada,

Bajo esa premisa, preciso determinar en que momento queda ejecutoriada la providencia proferida, el art 302 del C.G., indica que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas (...)

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Bajo ese panorama normativo, y los jueces y los juristas nos debemos a la ley, queda decantado que la providencia que confirmo el adefesio de decisión del juzgado 51 C.C, para el momento que presente la nulidad no estaba en firme, por tal motivo, no es parte del ordenamiento jurídico y menos es ley para las partes, por ende, no se puede predicar que la misma fue

extemporánea, como bien cita su honorable señoría, *la solicitud de complementación fue resuelta en junio 08 de 2021, luego tres días alcanzó ejecutoria, el 11 de junio de 2021, sin embargo, la nulidad procesal por competencia se radico en abril 08 de 2021, luego, la perdida competencia para el momento en que quedo en firme la decisión ya había sido solicitada, por lo brevemente expuesto, no puede salir avante la postura de la honorable magistrada, y debe declararse la perdida de competencia precisamente porque la nulidad se radico en abril 08 de 2021 y el auto que decidió el asunto alcanzo ejecutoria en junio 11 de 2021, luego, fue presentada dentro del término, esto es, antes de la ejecutoria de la providencia.*

Desde ya indico que tampoco es de recibo manifestar que porque se consintió los autos donde el Tribunal pidió pruebas, como el estado del proceso de pertenencia exp: 24-1987-15402, se convalido la nulidad, baste con decir que los deberes del juez es buscar la verdad, verdadera, y contra las pruebas que se

decreten de oficio no existen recursos, por ende, mal haría el tribunal al endilgarme que guarde silencio.

Lo cierto es que en junio 05 de 2019 recibió el proceso, luego para junio 11 de 2021, cuando quedo ejecutoriado el auto ya había perdido competencia, máxime si la solicitud de la nulidad se presento en abril 08 de 2021.

NULIDAD POR AUSENCIA DEL JUEZ NATURAL

La ausencia reiterada de la Magistrada Sabogal, a los das reuniones que realiza la sala, de suyo son inadmisibles, como que ese tema es competencia de la presidencia del Tribunal, el juez natural se debe al justiciable, por ende, es el justiciable el que aclama que sea tratado con dignidad, y ante todo con transparencia e igualdad procesal., luego, en un caso tan particular como el que ocupa la atención de la sala, como es posible que una de las Magistradas NO asista a ninguna de las salas programadas, naturalmente que el justiciable se detenga a preguntar, porque su juez no comparece a impartir justicia para su caso concreto.

En el plenario no se observa cual fue la causal para que la Magistrada estuviera ausente, luego, sino reposa esa certificación, permiso o asunto de caso fortuito, fuerza mayor, pues la decisión se deviene en ilegal, precisamente, en norma muy claro reza que se dejará expresa constancia del hecho constituido de aquel: y como vengo enrostrando y es conocido por la Magistrada ponente, esa acta, en donde justifique la ausencia de la Magistrada Sabogal, brilla por su ausencia, y es deber de su honorable señoría motivar y justificar las providencias 42-7

ibid, y en la resolución de la nulidad no lo mostró por ende, así se consiguiera posteriormente, la prueba exigida por el inciso 2 del numeral primero del art 107 del C.G., se echa de menos, por ende, la nulidad de la providencia se debe declarar, pues la única causal para omitir su deber legal de asistir a resolver el caso en sala plena es que la ausencia obedezca a un hecho constituido de fuerza mayor o caso fortuito y como el mismo no aparece, pues sin causal no existe motivo justificable que ampare la ausencia la Magistrada, sin juez natural completo, se genera la nulidad de la respectiva actuación.

Nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada y revivir una etapa procesal concluida - numeral 2 del art 133 C.G. art 328 C.C. Art 31 C.P.

Indica la Honorable Magistrada ponente, que no esta reviviendo un proceso y que no esta desmejorando la condición del apelante único.

El tribunal se duele por la providencia que dicto el comisionado, al punto de indicar *que es contraria al ordenamiento jurídico*, lo cierto es que la admisión de la oposición quedo en firme, ejecutoriada, y es ley para las partes procesales, y vincula incluso a su honorable señoría, precisamente porque esa decisión si goza de legalidad, aunque no guste, para algunas personas, y conmemore señoría que fue proferida en octubre 18 de 2018, luego, esas sus apreciaciones para esa providencia, son nulas de pleno derecho.

Pero el caso concreto es que, por virtud de la aplicación de derechos humanos, la carta, la ley sustancial y procedimental, le está vedado al tribunal ingerir en otras providencias que gozan

de fuerza de ejecutoria, pues esas providencias dan certeza y seguridad jurídica, como confianza legítima a los justiciables.

En ese orden, permitir que emitan un pronunciamiento tan verso como que la providencia es contraria al ordenamiento jurídico sería inadmisibles, pero de suyo es ilegal y atenta contra los derechos del justiciable y conocido es por ustedes, por esa razón los comentarios que trataron sobre esa providencia en firme deber ser sacados del ordenamiento jurídico.

Mi cliente fue apelante único, por tal razón, no existe razón, ni motivo para que la sala se dirija contra otra providencia que quedo ejecutoriada desde hace 3 años y entre otras cosas, porque no fue objeto de apelación, por tal motivo, no se puede comprender, con que facultad el tribunal endilga que la providencia es contraria al ordenamiento jurídico.

Con todo, permitir la providencia que profirió el juez 51 C.C, sería tanto como actuar contra una providencia ejecutoriada que hizo transito a cosa juzgada, por ende, están incurso en la causal 2 del art 133 C.G,

Esa providencia ilegal pretende revivir una etapa procesal concluida, y con estas actuaciones contrarias al ordenamiento están actuando contra providencia ejecutoriada.

La pregunta sería o el problema jurídico a resolver, con que sustento legal, se profiere una providencia, que esta por fuera de términos, la etapa procesal ya fue dirimida, sería tanto como decir, profiero sentencia, y después proferir un auto en donde se inventa cualquier cosa, esa providencia sencillamente no la

contempla ninguna etapa procesal del código, por ende, la actuación que la convalide es nula.

Por lo expuesto:

II. Peticiones

2.1. REVOCAR auto de octubre 20, para en su lugar conceder la Nulidad deprecada.

2.2. En subsidio conceder el recurso de apelación conforme al art 321 – 6 del C.G.P.

De los señores Magistrados;

Edward Herrera Guerrero

Edward Herrera Guerrero

C.C. 80.162.698

T.P. 245433 CSJ

eherrera95@ucatolica.edu.co

edward.herrera@est.uexternado.edu.co

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL
Magistrada
Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA
E.S.D.
Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Verbal de CALZADO SHEKINA S.A.S. contra MERAKI HOLDING S.A.S. **Exp. 11001310301520190012001 Sustentación apelación sentencia.**

MAGDA JOHANNA RODRIGUEZ ORJUELA, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término oportuno, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de junio de 2021, notificada por estado el 8 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, con fundamento en los términos del presente escrito.

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, notificado el día 11 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, corrió traslado por el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de junio de 2021, notificada por estado el 8 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta que el auto se notificó por estado del 11 de noviembre de 2021, la parte demandante se encuentra dentro del término oportuno para sustentar el recurso interpuesto.

II. OBJETO DEL RECURSO

El recurso de apelación tiene como propósito que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Falta de análisis y pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda

El Juzgado de primera instancia resolvió declarar probada la excepción "*Inexistencia del Derecho a ser indemnizado por incumplimiento del Contrato*" y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda, sin embargo omitió pronunciarse sobre TODAS las pretensiones de la demanda, por cuanto la mayoría no tenían relación con el cumplimiento del Contrato, sino con las consecuencias derivadas de dicha terminación. La excepción propuesta no tenía la condición de

perentoria a fin de lograr el aniquilamiento de todas las pretensiones aducidas por el demandante.

El Juzgado no realizó ningún pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

“3.1.2. Declarar que la sociedad MERAKI HOLDING S.A.S., hizo uso ilegal del derecho de retención previsto en la ley, sobre los bienes y activos de propiedad de CALZADO SHEKINA S.A.S., sin contar con su autorización.

3.1.3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, condenar a MERAKI HOLDING S.A.S. al pago de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante que le causó a la sociedad CALZADO SHEKINA S.A.S., por valor estimado de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$132.778.583) o en la cuantía que resulte probada dentro de este proceso.

3.1.4. Condenar a la sociedad MERAKI HOLDING S.A.S. a entregar en buen estado a CALZADO SHEKINA S.A.S., los bienes y activos de su propiedad, relacionados en el inventario que se acompaña a esta demanda.

En subsidio de la pretensión anterior, solicito condenar a la sociedad MERAKI HOLDING S.A.S. al pago del valor comercial de los bienes y activos de propiedad de la sociedad CALZADO SHEKINA S.A.S., relacionados en el inventario que se acompaña a esta demanda, estimados en la suma de \$83.621.000 o la que resulte probada en el proceso”

Se encuentra probado que la sociedad Meraki Holding no entregó a la sociedad Calzado Shekina ninguno de los activos que adquirió cuando compró el establecimiento de comercio y que adicionalmente, señaló ejercer derecho de retención previsto en la Ley, que no existe, en correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2018 (*folio 82 y 86 Cuaderno 1 Parte 3*) y según lo confesó la representante legal de la sociedad Meraki Holding en la diligencia de interrogatorio de parte efectuada en la audiencia del pasado 21 de enero de 2021, en la cual manifestó que tenían los activos de mis representados en una bodega.

El Juzgado omitió pronunciarse sobre estas pretensiones que no tienen relación con el cumplimiento del contrato por las Partes, pues lo que se solicita es la entrega de los activos que actualmente posee Meraki Holding (de propiedad de Calzado Shekina) sin justificación alguna desde hace más de 2 años, en perjuicio del patrimonio de la sociedad Calzado Shekina S.A.S.

Estas pretensiones están encaminadas al resarcimiento del patrimonio de la sociedad Calzado Shekina una vez terminado el Contrato de Franquicia, de los cuales se apropió la sociedad Meraki Holding sin legitimación alguna, por lo cual se solicita un pronunciamiento al respecto.

Adicionalmente el juzgado no hace ninguna consideración sobre la oposición del juramento estimatorio, por lo que se reitera lo siguiente:

El Artículo 290 del Código General de Proceso, señala respecto del Juramento estimatorio que *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

Dado lo anterior, solicito no considerar la objeción propuesta, por cuanto la parte demandada no especifica de manera detallada en que consiste la inexactitud de la estimación de perjuicios, por cuanto solo se refiere a una presunta duplicidad de pretensiones de la demanda y al cuestionamiento del inventario de los activos de propiedad de mi representada, mas no a los conceptos o rubros que integran la estimación de los perjuicios reclamados y una posible inexactitud.

No obstante, teniendo en cuenta que se indaga sobre la persona que elaboró el inventario de activos aportado con la demanda, nos permitimos indicar que el mismo fue elaborado por la sociedad CALZADO SHEKINA S.A.S. propietaria de los activos relacionados y se acreditó que los mismos fueron adquiridos a la sociedad Pelusas y Motas Ltda, cuyo contrato e inventario fue aportado con la demanda.

2. Obligación de entregar una póliza de seguro de responsabilidad Civil

Dispone el numeral 4.17 del Contrato de Franquicia, lo siguiente:

4.17 INDEMNIZACIÓN

4.17.1 EL FRANQUICIADO indemnizará y exonerará al Franquiciante de todos y cada uno de los costos, responsabilidades, gastos, reclamaciones, demandas, acciones, en los que pudiera incurrir que surjan por: La operación del negocio de Franquicia; Así como por cualquier transacción celebrada entre EL FRANQUICIADO y un Tercero; El uso indebido de los derechos de propiedad industrial por EL FRANQUICIADO.

4.17.2 Para garantizar lo estipulado en la cláusula anterior EL FRANQUICIADO deberá obtener una póliza de seguros en el cual el beneficiario es EL FRANQUICIANTE y en el cual se cubra cualquier suma que por responsabilidad civil con ocasión de este contrato un tercero contratante o no de EL FRANQUICIADO quiera endilgar a EL FRANQUICIANTE.

Al respecto señala el Juzgado de primera instancia en la sentencia de fecha 4 de junio de 2021, lo siguiente:

constituye de obligatorio cumplimiento , entre las que se destaca la señalada en el 4.17.2 , esto es “la constitución de una póliza de seguros en el cual el beneficiario es el FRANQUICIANTE y en el cual cubra cualquier suma que por responsabilidad civil con ocasión de este contrato un tercero contratante o no del FRANQUICIADO QUIERA ENDILGAR a el FRANQUICIANTE.” Esta obligación no se encuentra probada, es decir que no se evidencia en la demanda ni en el escrito que recorrió las excepciones propuestas por la demandada, el cumplimiento de dicha obligación, no se allegó dentro de la documental aportada prueba en legal forma la constitución de dichas pólizas que debían ser constituidos desde el inicio del contrato.

Nos permitimos manifestar que la sociedad Rivera Garcia ahora denominada Meraki Holding S.A.S., se encargó de tomar las pólizas de responsabilidad civil y cumplimiento, en la cual figuraba ella misma como tomadora y asegurada y como beneficiarios terceros afectados y Cafam. Rivera García le descontaba la prima a los Franquiciados, según se acredita con los correos electrónicos y pólizas aportadas como prueba que obran a folios 205 a 216 páginas 283-298 del expediente digitalizado.

Por lo tanto, si bien la obligación se encontraba en el Contrato a cargo del Franquiciado, las Partes durante la relación comercial decidieron que sería el Franquiciante quien tomara las pólizas y descontara el valor de la prima al Franquiciado, por lo tanto, los perjuicios por reclamaciones de terceros estaban asegurados conforme lo indicaba el Contrato, hecho que omitió el Juzgado por completo y no tuvo en cuenta al momento de decidir sobre las pretensiones de la demanda.

Como se observa a continuación, la póliza número 1505-1162197-01 se encontraba vigente hasta el 1 de noviembre de 2018, por lo cual los demandantes si dieron cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

Para pago por:
 • Formar Ingrese www.segurosbolivar.com opción pago electrónico con su número de identificación.
 • Teléfono: 0224 8522 811 / 8000 123 222 / 00000 0.
 • Internet: página WEB de Documentos. Seleccione la opción para pago entre servicios y la compañía de Seguros Comerciales Bolívar.
 • Teléfono Fax: Recursos de los datos: clave personal e ingresar por la opción 2, el código de la compañía es 00201.
 • Utilizando la referencia 0029720083330002.
 • Utilizando la Referencia de pago 0028720083330002.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
 Nit. 860002180-7

PRORROGA POLIZAS RESPONSABILIDAD CIVIL

Póliza Número 1505-1162197-01

DATOS DEL TOMADOR

Nombre: RIVERA GARCIA Y CIA LTDA	Identificación: 830074241	Personería: JURIDICA
Dirección Comercial: TV 9 A # 132 58 OF 101	Ciudad: BOGOTA	Teléfono: 6141423

DATOS ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado

Nombre: RIVERA GARCIA Y CIA LTDA	Identificación: 830074241	Personería: JURIDICA
Dirección Comercial: TV 9 A # 132 58 OF 101	Ciudad: BOGOTA	Teléfono: 6141423

Beneficiario
 TERCEROS AFECTADOS

DATOS DE LA POLIZA

Factura: 002	Certificado: 1	Fecha de Expedición: 05 01 2018
Vigencia días: 365	Vigencia desde: 01 11 2017 a las 24Hrs	Vigencia hasta: 01 11 2018 a las 24Hrs
Periodo Facturación: ANUAL	Localidad de Radicación: AGENCIAS MULTIPLES	Producto: 215

PRIMA	IVA	TOTAL
\$ 200,000	\$ 38,000	\$ 238,000

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Por lo tanto, la sociedad CALZADO SHEKINA S.A.S. si cumplió con los compromisos pactados contractualmente. Así lo manifestó la señora Adriana García quien fue la Representante legal de Rivera Garcia (Hoy Meraki Holding) en la diligencia de testimonio, que tampoco tuvo en cuenta el Juzgado.

Adicionalmente, después del cambio de administración en junio de 2018, la sociedad Meraki Holding (antes Rivera García), no realizó ningún requerimiento a la sociedad Calzado Shekina sobre las pólizas, ni sobre ningún aspecto que quisieran modificar de la relación contractual, ni les concedió el plazo de 30 días que dispone el numeral 10.2.1, para que procediera a modificar algún aspecto sobre el contrato. Lo cierto es que los demandados abusaron de su posición y no cumplieron los compromisos pactados por las Partes durante la ejecución del contrato.

10.2.1 En los siguientes casos de incumplimiento EL FRANQUICIADO tendrá treinta (30) días, posteriores a la recepción de la notificación escrita en la cual EL FRANQUICIANTE requiera cesar el incumplimiento. En caso en que EL FRANQUICIANTE considere que EL FRANQUICIADO requiera de un término mayor para corregir la falta o incumplimiento, EL FRANQUICIANTE podrá otorgarlo. Si el incumplimiento no se remedia dentro de el tiempo definido por EL FRANQUICIANTE, el presente contrato y todos los derechos otorgados a través del mismo a favor de EL FRANQUICIADO terminará automáticamente sin requerimiento judicial o privado alguno, sin constitución en mora del incumplido:

Por otro lado, el Juzgado se limitó a indicar que en la medida que la sociedad Calzado Shekina S.A. no entregó esta póliza, incumplió con sus obligaciones y por ello no se encuentra legitimada para solicitar el incumplimiento de su contraparte, ni la indemnización de perjuicios, lo cual no es cierto. Toda vez que la póliza de responsabilidad civil estaba vigente para la fecha de terminación unilateral del contrato, esto es, 16 de octubre de 2018.

Para concluir, se reitera que el Contrato de Franquicia fue terminado unilateralmente y de manera anticipada por la parte demandada, de manera no apropiada, causándole perjuicios a mi representada. Es por ello que en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de incumplimiento del Contrato de Franquicia por la Parte demandada, por terminar el Contrato sin haber dado cumplimiento al procedimiento pactado (numeral 10.2.1 del Contrato) y por no cumplir con las obligaciones derivadas de la terminación de este, esto es la entrega de los activos de propiedad de Calzado Shekina S.A.S., pretensiones que no analizó el Juzgado de primera instancia.

3. Indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso

El Juez de primera instancia omitió valorar las pruebas aportadas al proceso en las cuales se acreditó que el contrato se dio por terminado a Calzado Shekina de manera unilateral e inmediata sin seguir el procedimiento previsto en el Contrato, frente a lo cual no realizó ningún pronunciamiento, sino se limitó a señalar que en la medida que el demandante no había entregado una póliza no tenía derecho a ninguna indemnización. Cuando quedó probado dentro del expediente que el acuerdo era que la sociedad demandada debía tomar la póliza y descontaba el valor de la prima al demandante, además que la póliza estaba vigente a la fecha de terminación del contrato, según se acredita con la copia de la misma que obra en el expediente.

Adicionalmente no tuvo en cuenta el Juzgado, que la elaboración de calzado por parte de la sociedad demandante estaba autorizada por la sociedad Meraki Holding, según se acreditó con el testimonio de la señora Adriana García y con el acta de reunión fecha 13 de octubre de 2016 (Folio 199-200 página 277 y 278 del Expediente digitalizado), frente a lo cual tampoco se pronunció el Juzgado.

Extracto acta:

Los franquiciados manifiestan que el crecimiento de las ventas del local no ha sido posible debido a los cambios que ha realizado Cafam y esto ha hecho que las ventas se hayan bajado estos dos años.

La Gerente Adriana García informa que a partir de la fecha se realizarán seguimientos con el fin de que los locales aumenten sus ventas y se implementen estrategias para que el local vuelva a crecer.

Actualmente los franquiciados cuentan con negocios aparte de los locales de Heel Quik – Sew Quik, cuentan con la empresa Calzado Shekina y Cupcakes Store.

La Gerente Adriana García manifiesta su preocupación porque los franquiciados siguen creciendo con sus negocios aparte de la franquicia y esto genera que se descuide el local.

Para cumplir con la meta de aumentar las ventas se establecieron los siguientes acuerdos:

- 1.- Capacitar este último trimestre del año al nuevo operario Jorge Mendoza de la remontadora para que haga acompañamiento a los franquiciados en la parte de atención al cliente.
- 2.- Hacer la implementación de Riesgos Laborales del local con los profesionales que han realizado los de la franquicia, ya que el seleccionado por ellos no cumplió con los requerimientos.
- 3.- Implementar estrategias de publicidad para que el local se dé a conocer y hacer perifoneo en el sector.
- 4.- Hacer el acompañamiento por parte de la oficina y guiar a los franquiciados en los procesos de auditoría para el crecimiento de su local.
- 5.- Uno de los franquiciados debe estar en el local de domingo a domingo.
- 6.- Hacer la renovación de las pólizas.

Teniendo en cuenta que CALZADO SHEKINA S.A.S., contaba con autorización previa por parte del FRANQUICIANTE para promocionar y vender otros productos diferentes a la franquicia, no existe ninguna causal de terminación inmediata, según se encuentra probado en el acta de reunión de fecha 13 de octubre de 2016, frente a lo cual no se hizo mención alguna por parte del Juzgado.

Finalmente, tampoco se hizo ninguna manifestación sobre la interpretación del contrato, ni sobre lo indicado en los alegatos de conclusión, en cuanto a que la intención de los contratantes fue distinta a lo previsto literalmente en el contrato¹.

De esta forma es claro que durante la ejecución del contrato de franquicia se permitió y autorizó a los franquiciados la operación de negocios alternos a la franquicia, por lo tanto, no corresponde al principio de buena fe que el franquiciante haya dado por terminado el Contrato de manera unilateral, cuando el mismo se ejecutó en esos términos durante 4 años.

¹ El artículo 1618 del código civil dispone que **<PREVALENCIA DE LA INTENCION>**. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras

Dado lo anterior, es claro lo dispuesto por el artículo 830 del código de comercio, que señala que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”.

En este caso se encuentra probado que la sociedad Meraki Holding abusó de sus derechos, causándole perjuicios a mi representada, por lo tanto, está obligada a indemnizarlos.

Por otro lado se encuentran probados los elementos de la responsabilidad contractual:

- El daño corresponde al ocasionado por la terminación unilateral y sin justa causa que hizo Meraki Holding del contrato de Franquicia.
- La culpa, corresponde a la actuación ilegal apartada del contrato.
- Teniendo en cuenta que existen los dos elementos mencionados anteriormente, daño y culpa, y que fueron ocasionados por Meraki, es evidente que existe una relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio causado.

La posición tradicional tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que además es acorde con el principio de la buena fe que debe predominar durante la ejecución de los contratos, considera que una parte puede dar por terminado el contrato a la otra, si el incumplimiento de ésta así sea parcial, fue grave o esencial.

Así las cosas, la terminación del contrato debe descartarse, como regla general, en los casos en que el incumplimiento fue accesorio o secundario. Esa misma ha sido la tendencia en el derecho internacional y comparado. (*Ranfer Molina Morales, Profesor investigador del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia, en “Revista de Derecho Privado Externado 17-2009 pp. 77 a 105*).

El punto es que Meraki Holding no requirió a Calzado Shekina para que dejara de operar los negocios alternos, ni fijó un plazo formalmente para que lo hiciera so pena de terminar el contrato, tal como lo prevé el Contrato en la **cláusula 10.2, 10.2.1.4**, sino que se aprovechó de su posición para justificar una causal de terminación unilateral, causándole serios perjuicios a mis representados, situación que NI SIQUIERA fue revisada por el Juzgado.

IV. PETICIÓN.

Con fundamento en lo anterior solicito se revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fecha 4 de junio de 2021 notificada el día 8 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar se acojan de manera favorable las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



MAGDA JOHANNA RODRIGUEZ ORJUELA
C.C. 52.816.346 de Bogotá
T.P. 151.369 del CSJ

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn.: H. Mag. Dr. Ricardo Acosta Buitrago, Ponente

E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: EXP. RADICACIÓN N° 1100131033120190014301
PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: MÓNICA SERNA VÁSQUEZ
DEMANDADO: JORGE F. SERNA VÁSQUEZ

Como apoderado de la parte demandante/apelante en tiempo (Inc. 3° Art. 14 D.L. 806 de 2020) paso a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** y al efecto señalo que más allá de toda duda razonable es evidente que existe soporte suficiente para que Vuestras Señorías, como jueces Ad-Quem, **revoquen** en todas sus partes la providencia apelada, por manera que en su lugar emitan la que en Derecho sí corresponde... que será la de **acceder a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la demandante Sra. MÓNICA SERNA VÁSQUEZ** en su libelo. Así y desde ahora respetuosamente ruego sea desatada esta segunda instancia.

Y en acatamiento a lo dispuesto por el inciso final del Art. 327 del CGP, con la presente alegación me limitaré a desarrollar los argumentos que ante el A-Quo expuse (Inc. 2° Num. 3° Art. 322 CGP) cuando en julio 14 de 2021 interpuse el Recurso de Apelación que ahora nos ocupa.

1. EL A-QUO NO CAPTÓ NI HA ENTENDIDO LA ESENCIA DEL INSTITUTO DE LA "AGENCIA OFICIOSA" PUES CONSIDERA QUE SÓLO Y ÚNICAMENTE HAY LUGAR A RENDIR CUENTAS (i) CUANDO HA EXISTIDO CONCERTADAMENTE UN PREVIO NEGOCIO JURÍDICO DE MANDATO EN EL QUE SE ENCARGA UNA GESTIÓN A ALGUIEN Y SE LE IMPONE EL DEBER DE RENDIR CUENTAS POR LA GESTIÓN REALIZADA Y (ii) CUANDO LO ORDENA LA LEY; y añade él que para el éxito del Proceso de Rendición Provocada de Cuentas es absolutamente necesaria "(...) *la constatación del convenio, delegación o autorización para administrar bienes ajenos, pues sólo en tal evento es posible conminar a la presentación de las cuentas*"¹. Y así, al observar que en el caso de autos no existió tal "mandato", vino a denegar las súplicas de la demanda. Semejante apreciación, consideración y/o presupuesto del A-Quo –al menos en lo que hace a aquello de la constatación– es inexacta (por no decir errónea o equívoca) pues olvida ese operador **a.]** que precisamente es la Ley quien perentoria y muy claramente establece que hay Agencia Oficiosa cuando alguien "(...) *ADMINISTRA SIN MANDATO LOS BIENES DE ALGUNA PERSONA (...)*" (Art. 2304 C.C.); **b.]** que tal y como lo ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia, "(...) *no apareciendo demostrado el mandato que recibiera el doctor Urbano Arenas de la señorita Ana Belén Arenas para el manejo de su hacienda, debe considerárseles en el caso del que administra bienes de una persona sin poder para ello, esto es, como agente oficioso y, por lo mismo, con las obligaciones y derechos de tal (...)*"² y **c.]** que la doctrina nacional sostiene, al unisono con nuestra jurisprudencia, que "*Hay Agencia Oficiosa o gestión de negocios ajenos cuando una persona –el agente oficioso o gestor– realiza un acto en interés de otra persona –llamada dueño del negocio o interesado– en forma espontánea, sin haber recibido mandato.*"³ Consecuentemente, si la Sentencia de primera instancia ha sido proferida sin comprender la figura jurídica de la "Agencia Oficiosa" (malentendiéndola), siendo que este proceso de Rendición Provocada de Cuentas esencialmente se edifica precisamente sobre la figura de la "Agencia Oficiosa", tal sentencia necesariamente debe derrumbarse para en su lugar construir una que sí se ajuste, capte, reconozca y desarrolle apropiadamente el instituto legal de la "Agencia Oficiosa".

En torno al reparo anterior es del caso recordar, **además de lo ya dicho**, que "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*"⁴, Principio General del Derecho que al tenor de lo dispuesto por el Art. 11 del CGP debía tener en cuenta y aplicar al caso de autos el A-Quo pero que lamentablemente no aplicó; lo que sin duda relleva la existencia de un inexcusable **error de derecho**⁵.

¹ Sentencia apelada calendarada en julio 8 de 2012. Pág. 6

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación, noviembre 19 de 1913; G.J., N° 1187, Pág. 326

³ TAMAYO LOMBANA, Alberto; "Manual de Obligaciones" 5ª Edic., Edit. Temis, Bogotá 1997; Pág. 286

⁴ "Donde la ley no distingue, no debemos distinguir"

⁵ Sostengo que EL ERROR DE DERECHO supone una equivocación del fallador en la aplicación del derecho y ocurre (i) cuando emplea para el caso concreto una norma que no es-no era-relevante, o (ii) cuando deja de aplicar una que directa o indirectamente sí es-era- aplicable al caso, o (iii) cuando aplica normas inexistentes o derogadas, o, en fin (iv) cuando el fallador indica que la norma dispone algo, cuando en realidad eso no lo dispone ella.

Ciertamente y tal error lo cometió el A-Quo de dos maneras diferentes: (i) puesto que debiendo abstenerse –no pudiendo exigir– la ‘formalidad’ como lo es aquella de que exista una “(...) constatación del convenio, delegación o autorización para administrar bienes ajenos (...)” pues el Art. 2304 del C.C. no consagra ni exige que se materialice como ‘formalidad’ tal “constatación”, el A-Quo entonces no ha debido exigirla como se ve que la exigió; y (ii) puesto que –tal y como quedó dicho– sin haber entendido, sin haber captado, esto es, sin haber asimilado ni comprendido el A-Quo la esencia misma del Instituto de la “AGENCIA OFICIOSA” se dio a la brega de proferir una sentencia en la que “explica” dicho Instituto.

ROJAS GÓMEZ, refiriéndose al segmento final del Art. 11 del CGP anota: “Por último, el artículo impone el deber de omitir la realización de formalidades innecesarias y de abstenerse de exigir las. En esta expresión va envuelta la intención inequívoca del legislador de proscribir todo ritualismo huérfano de relación con los fines de la actuación procesal, e impedir que la esperanza de tutela judicial efectiva se ahogue en un océano de formalidades estériles”⁶; segmento sobre el que nuestra H. Corte Constitucional ha dicho “(...) es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas.”⁷

En fin, lo expresado arriba muestra que la sentencia impugnada se edificó sobre un conjunto de errores y dada esta insólita circunstancia, por obvio el producto de la misma se halla sin duda alguna impregnado también de errores... lo que de hecho y en derecho es inadmisibile... De ahí que la sentencia atacada deba ser revocada.

2. EL A-QUO INCURRE EN GRAVE YERRO JURÍDICO PUES NI EL Art. 1297 DEL C.C. NI EL Art. 496 DEL CGP EXCLUYEN Y/O IMPIDEN –EN LOS PROCESOS SUCESORIOS– LA PRESENCIA DE UN “AGENTE OFICIOSO” (Arts. 2304 Y SS. DEL C.C.), TAL Y COMO ERRÓNEAMENTE LO PREDICA EL A-QUO. Tan sí es posible que se dé la presencia de un “Agente Oficioso” dentro del desarrollo de un proceso sucesorio y que él actúe válidamente en el mismo administrando los bienes herenciales, que en la sucesión de don SILVIO AGUSTO SERNA GÓMEZ tramitada en el Juzgado 17 de Familia se dio la presencia y actuación efectiva del aquí demandado en calidad de “Agente Oficioso” pues éste como ‘apoderado/heredero’ asumió por sí mismo, inconsulta y unilateralmente y sin que mediara un previo convenio, acuerdo o delegación expresa, la administración de los bienes herenciales (Pruebas N^os 12, 13, 14 y 15 anexas a la demanda). Y es que ciertamente el aquí demandado los administró efectiva, real y materialmente –de lo cual no hay duda alguna pues ello así lo confesó el cuentadante Agente Oficioso– quien por tanto desplazó, relevó y sustituyó durante un largo período⁸ a los demás herederos respecto de las tareas de administración... evento o circunstancia que éstos aceptaron y consintieron y que posteriormente en forma expresa ratificaron según puede verse en la Prueba N^o 12 aportada con la demanda; ratificación que no suprimió, no sustituyó, ni puso fin a la gestión de administración que el aquí demandado venía adelantando como “Agente Oficioso” y que éste –antes bien– continuó ejerciendo. En realidad de verdad y objetivamente Señorías, los herederos lo que vinieron a ratificar ese 16 de mayo de 2017 (Prueba N^o 12) fue la calidad de “Agente Oficioso” que venía desempeñando este ‘heredero/apoderado’ toda vez que aquellos (i) nunca atendieron ni habían atendido la tarea de administración y manejo de los bienes herenciales, (ii) ni a partir de esa fecha empezaron a hacerlo, (iii) ni tuvieron objeción, críticas o reparos a la gestión de administración del “Agente Oficioso”... todo lo contrario, siguieron desentendiéndose de esos menesteres decidiendo que el “Agente Oficioso” continuara ejecutándolos. Así entonces, si la sentencia atacada se edifica sobre un inexcusable yerro, ella por obvio no puede mantenerse, por lo que debe revocarse.

En desarrollo de este otro reparo que planteé cuando apelé la sentencia y aplicando el principio también añejo pero válido aún según el cual “*Quae non sunt prohibita, permissae intelliguntur*”⁹, ahora he de señalar que si no existe norma que expresamente prohíba, proscriba o impida la presencia de un “Agente Oficioso” dentro del trámite de un proceso sucesorio, no puede entonces ni el juzgador ni las partes vinculadas a tal proceso venir a afirmar válidamente que el Instituto Legal de la “AGENCIA OFICIOSA” regido por el Art. 2304 del C.C. no tiene cabida en el proceso de sucesión intestada. Aseverar e insistir en tal absurda y extraña conclusión amparándose en lo dispuesto por el Art. 1297 del C.C. y/o en el Art. 496 del CGP hace que quien sostenga tal tesis incurra en un muy lamentable **error de derecho** puesto que ni estas dos últimas disposiciones ni desde luego el Art. 2304 del C.C., establecen la imposibilidad para que un “Agente Oficioso” actúe como tal dentro de una sucesión intestada, ni dentro de ésta esas normas excluyen la presencia del mismo.

⁶ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso, Comentado”, 2^a Edic.; Edit. Esaju, Bogotá 2012; Pág. 44

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-029 de febrero 2 de 1995; Mag. Pnte. Dr. Jorge Arango Mejía.

⁸ Desde octubre 14 de 2010 en que el demandado intervino en el sucesorio, hasta mayo 16 de 2017 en que los herederos ratificaron la actuación del aquí demandado

⁹ “Todo lo que no está prohibido expresamente, se entiende permitido”

Y el hecho de que en un momento dado pueda existir una 'administración conjunta de los bienes herenciales', cuando tal administración no se dá, no ocurre en la realidad (material y/o efectivamente) ello no excluye la posibilidad de que uno de los herederos sea quien unilateralmente asuma la administración de tales bienes... que fue lo acaecido en el caso de la sucesión intestada de SILVIO A. SERNA G. adelantada en el Juzgado 17 de Familia.

Ahora bien, cuando el sucesorio se desarrolla en atención a la existencia de un testamento (sucesión testada) en el que el *de cujus* ha designado un Albacea, en tal caso desde luego sí es imposible la presencia de un "Agente Oficioso" porque existe ya un administrador que excluye a aquél primero... pero esto no fue lo ocurrido en sucesorio de don SILVIO SERNA dado que su sucesión –como aparece demostrado– fue intestada, de modo que nunca existió ni ha existido ahí un Albacea que administrara los bienes relictos; y siendo esto así, por obvio, **sí** era viable la figura del "Agente Oficioso", contrario a lo dicho por el A-Quo.

Por esta razón, es claro que la sentencia apelada deba ser revocada íntegramente.

3. EL A-QUO SE CONFUNDE CUANDO ASEVERA QUE LA DEMANDANTE TENÍA A SU DISPOSICIÓN EL MECANISMO PREVISTO POR EL NUM. 2º DEL ART. 496 DEL CGP, EL CUAL PUDO HABER UTILIZADO PERO NO LO HIZO, PARA RECLAMAR A SU APODERADO/ADMINISTRADOR/"AGENTE OFICIOSO" LO QUE A ELLA NO LE SATISFACÍA.

Ciertamente, o se ha confundido el operador judicial porque ni la heredera MÓNICA SERNA ni los demás otros herederos venían adelantando (no ejercían) la administración conjunta de los bienes relictos, o bien el A-Quo aplicó una norma que al caso no era aplicable; y ocurre que esa norma procedimental invocada por el juez del circuito con suma claridad se refiere (regula) el evento concreto y preciso de discordia, inconformidad o conflicto acaecido entre los herederos "(...) EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN QUE ADELANTEN (...)" conjuntamente, que no era el caso. Al punto es preciso señalar que con las pruebas allegadas a este proceso ha quedado demostrado sin duda (i) que ninguno de los herederos intervino –ni ha intervenido– en la administración y manejo de los bienes vinculados al sucesorio en cuestión y (ii) que el único que celebraba contratos de arrendamiento como arrendador de esos bienes, que el único que cobraba los cánones de arrendamiento, que el único que percibía el valor de dichos cánones y lo consignaba en su propia cuenta bancaria, que el único que interactuaba con los arrendatarios, Etc. era precisamente el demandado quien actuaba como "Agente Oficioso". Es pues evidente que la invocación de esa disposición procedimental no sirve de sustento para denegar las súplicas de la demanda y menos arguyendo que al tenor de dicha norma fue *prematura* la presentación de la demanda que nos ocupa, porque esa disposición sólo aplica –se insiste– para cuando todos o varios de los herederos vienen ejerciendo la administración conjunta de los bienes... lo que es lógico pues la ley regula ahí las diferencias que surgen entre los herederos-administradores, vale decir, los conflictos entre herederos que real y efectivamente ejercen la administración... no entre un heredero (que ninguna administración ejerce) y el "Agente Oficioso". De ahí Señorías que deba ser revocada la sentencia que aquí hoy se ataca.

Nada más hay que añadir a este argumento expuesto, ni requiere ser complementado.

4. EL A-QUO NO TIENE EN CUENTA, OLVIDA O PRETERMITE QUE LA DEMANDANTE SOLICITÓ –RESPECTO DE SU DEMANDADO– UNA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DADO QUE ÉSTE ADEMÁS DE "AGENTE OFICIOSO" FUNGIÓ TAMBIÉN COMO "APODERADO JUDICIAL" DE AQUELLA DENTRO DEL SUCESORIO DE DON SILVIO AGUSTO SERNA G. En efecto, en sus pretensiones la demandante expresamente adujo que reclamaba, que exigía cuentas a su también "apoderado judicial", pero al punto el juez de primera instancia pasó por alto, no vió, o no quiso ver que bajo esta otra circunstancia el demandado también tenía la obligación de rendir cuentas a su mandante pues así lo establece nuestro ordenamiento. Es más, si el "apoderado judicial" terminó su gestión el 10 de diciembre de 2018 en que doña MÓNICA SERNA le revocó el poder (Pruebas #^S 23 y 24 anexas al libelo), unos días después ha debido rendir espontáneamente cuentas a su mandante **a.]** no solo sobre la gestión jurídico/procesal adelantada a favor de ésta, **b.]** sino también sobre la gestión de administración y manejo de los bienes relictos realizada como "Agente Oficioso"; empero, insólitamente el A-Quo (i) durante las "CONSIDERACIONES" expuestas en su fallo, ni una sola vez aludió a la circunstancia, ni indagó si a todo "apoderado judicial" de suyo le compete o no rendir cuentas de su gestión, o si debe rendirlas cuando éste además de su gestión judicial ha adelantado también tareas de administración y manejo de bienes de su mandante; (ii) decidiendo finalmente, en la parte "RESOLUTIVA" de su sentencia, que no prosperaban las pretensiones de la actora de forzar a su demandado a que también como "apoderado judicial" le rindiera cuentas porqud como "apoderado judicial" *manejó bienes de su mandante*. Vino así el A-Quo a desconocer lo dispuesto por el Art. 281 del CGP que impone a todo Juez el deber de emitir su sentencia "EN CONSONANCIA CON LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES ADUCIDOS EN LA DEMANDA Y EN LAS DEMÁS OPORTUNIDADES QUE ESTE CÓDIGO CONTEMPLA" y, de paso, a transgredir lo que prevén los Arts. 7º y 13 del CGP y el Num. 5º del Art. 54 del D. 196 de 1971, lo que es inaudito. Por ello es por lo que resulta procedente revocar la sentencia atacada.

Francisco Morales Casas
Abogado

Frente a la argumentación anterior y para corroborar su contenido, sólo quiero recordar estas páginas jurisprudenciales relativas a la obligación de todo abogado a rendir cuentas:

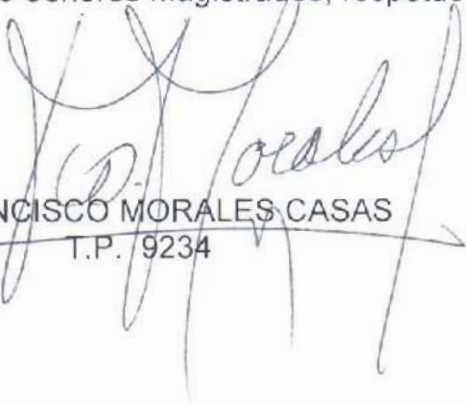
- ❖ RELACIÓN ABOGADO-CLIENTE. *"No rendir oportunamente al cliente cuentas de su gestión, constituye una falta contra la honradez, pues el solo silencio frente al trámite que adelanta, establece una actitud contraria al celo, saber y dedicación que rigen la conducta ética del abogado. Recuérdese que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y que están comprometidos en los ideales y el valor de la justicia"*¹⁰
- ❖ RINDE CUENTAS EL ABOGADO CUANDO MANEJA O ADMINISTRA BIENES *"Como tradicionalmente lo ha entendido la Corporación, la falta de que trata el Num. 5° del Art. 35 de la Ley 1123 de 2007 (no rendir cuentas), condensa sólo aquellas situaciones en las cuales el profesional del derecho ha sido encargado del manejo o administración de bienes"*¹¹ [criterio que en mi opinión es predicable también al abogado que espontánea y unilateralmente asume el manejo y administración de bienes vinculados al proceso judicial en el que actúa].

o o o

Así las cosas, es claro que la sentencia escrita proferida por el Sr. Juez 31 Civil del Circuito y que ha sido objeto de apelación, ante el más elemental examen y la menor crítica se derrumba por completo. Por ello y por todo cuanto en este escrito he expuesto, es que resulta imperioso **revocar** en todas sus partes esa providencia; tal y como lo he rogado.

Sírvanse proveer.

De los Señores Magistrados, respetuosamente,


FRANCISCO MORALES CASAS
T.P. 9234

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sentencia de marzo 5 de 2003; Exp. #1998-0396-01; Mag. Pnte. Dr. Eduardo Campo Soto

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sentencia de octubre 12 de 2011; Exp. #2008-00213-01; Mag. Pnte. Dr. Jorge Armando Otálora Gómez CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sentencia de marzo 5 de 2003; Exp. #1998-0396-01; Mag. Pnte. Dr. Eduardo Campo Soto

Magistrada
Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala 017 Civil
E S. D.

**ASUNTO: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS
FINANCIERA JURISCOOP CONTRA
MARIA CLAUDIA CABALLERO BADILLO Y OTRO
RADICADO No. 012-2019-318-01**

JOHANNA ELVIRA SANTOS RINCON, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderada especial de la señora **MARIA CLAUDIA CABALLERO BADILLO**, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de APELACION contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, notificada por estado el día 11 de Agosto de 2021, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

La Sentencia objeto de censura señalo en la parte resolutive lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:***

PRIMERO: *Modificar el mandamiento de pago para precisar que la primera cuota ejecutada corresponde a la del 16/01/2016 y así sucesivamente hasta completar la número 42 con vencimiento el 16/06/2019, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Declarar **fundada parcialmente** la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” propuesta por los demandados, en lo relacionado con las cuotas 1 a 4 con vencimientos el 16/01/2016 al 16/04/2016 respecto del pagaré base de la ejecución, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.*

TERCERO: *Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con la modificación efectuada en esta providencia, únicamente respecto de las cuotas con vencimiento 16/05/2016 a 16/06/2019.*

CUARTO: *Condenar al extremo pasivo a pagar a la parte actora el 90% de las costas procesales. Fijese como agencias en derecho la suma de \$55.000.000=. Líquidense.*

QUINTO: *Disponer que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

1. Sea lo primero señalar que el juez de primera instancia omite que el título valor presentado para su ejecución fue otorgado en garantía de una obligación de mutuo, razón por la cual el pagaré presentado para su ejecución corresponde a un pagaré con espacios en blanco junto con la correspondiente carta de instrucciones de conformidad a lo establecido en el artículo 622 del C. de Co.

Si fuere un pagaré en el cual se hubiera detallado la forma en que se iba a realizar las cuotas de pago estaríamos frente a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 711 del Código de Comercio ya que sería con vencimientos ciertos sucesivos, mas aun siendo un título valor en garantía con espacios en blanco con carta de instrucciones, se debe cumplir con lo estipulado en la misma, así las cosas si se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada se debe señalar puntualmente el día del vencimiento como la fecha de mora de la obligación que incorpora el título valor.

No se entiende, como para el A quo al observar que la casilla de vencimiento final se encuentra sin diligenciar, no observa lo que para ello señala inicialmente la carta de instrucciones, si no que se va a interpretar y aplicar una tabla de proyección de amortización (tal como lo señala el recuadro al pie de página de dicho cuadro), el cual no tiene ninguna firma en señal de aceptación de los otorgantes del título valor objeto de ejecución, cuando era claro que se debía diligenciar completamente los espacios del título valor de conformidad a lo establecido en la carta de instrucciones que había sido igualmente otorgada para que se cumpliera los requisitos mínimos establecidos en el artículo 673 del Código de Comercio para ser considerado un título valor objeto de acción cambiaria, ya que de lo contrario estaríamos frente a un posible título ejecutivo de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Seguidamente el A quo impone una carga probatoria imposible de cumplir en cabeza de la presente recurrente, al señalar:

“En cuanto al argumento que se presentó una demanda anterior (el 22 de abril de 2016) que aceleró el plazo debiéndose tomar esta fecha como de vencimiento del pagaré, lo cierto es que en este asunto la pasiva no logró demostrar que en los dos procesos se ejecutaban idénticas obligaciones, vale decir, el mismo título y entre las mismas partes, toda vez que solo acompañó una impresión del reporte de procesos de la página web de la Rama Judicial que no ilustra esos aspectos, tampoco hizo mayores esfuerzos para acopiar las piezas procesales del primer proceso, por el contrario, solicitó que se dictara sentencia anticipada.

En tema de la carga de la prueba es útil señalar que, conforme el inciso primero del art. 167 del C.G.P. le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en atención a esto, la carga de la prueba en el presente asunto recaía en el extremo demandado, a quien le correspondía demostrar que efectivamente la aquí demandante adelantó en anterior oportunidad demanda con idéntico título en su contra en el cual hubiese hecho uso de la aceleración del plazo, empero como ya se indicó, ningún acervo probatorio allegó dicha parte para demostrar esa situación.”

Se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del código de Comercio el cual señala:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” (Negrilla fuera de texto)

La prueba arrimada al proceso por la suscrita con la contestación de la demanda, es la única prueba que se contaba en el momento junto con el acta de reparto que se encuentra dentro del expediente (folio 28 del cuaderno principal), donde señala puntualmente que dicho proceso ha sido presentado a reparto en dos oportunidades, una 22 de abril de 2016 y otra el 30 de abril 2019, pero no podía acceder a las piezas procesales de dicho proceso ya que al ser declarado terminado por desistimiento tácito en auto de fecha 18 de Diciembre de 2018, el mismo expediente se encontraba archivado y ya que mi poderdante no fue notificada personalmente de dicho proceso ejecutivo no contaba con el acceso al mismo ni tampoco con las piezas procesales que menciona el juzgado de primera instancia adolecer, sin tener en cuenta que la parte ejecutante si tendría acceso a dichas piezas, igualando la carga probatoria en aras de los principios de igualdad y recta administración de justicia.

En todo caso realizando la consulta en el expediente de liquidación judicial de la empresa PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS, ante la superintendencia de sociedades, se ubico un oficio 1293 proferido por la Doctora MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN, Secretaria del Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá de fecha 5 de julio de 2016 dirigido a la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN- con Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00212 de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.688.066-3 contra PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS NIT 900.393.010-4 y MARIA CLAUDIA CABALLERO BADILLO C.C. 63.295.794, cuyo cuerpo señala:

“Comunico a ustedes, que este despacho judicial, por auto del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) , libro mandamiento de pago y ordenó oficiarles en cumplimiento del Artículo 630 del Estatuto Tributario.

En este orden y en aplicación a la norma indicada me permito informarle que:

- 1. Título(s) base de la ejecución: PAGARE*
- 2. Valor: 2.000.000.000.oo*
- 3. Exigibilidad:16 de febrero de 2016*
- 4. Acreedor FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3 deudor PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS. NIT 900.393.0120-4 y MARIA CLAUDIA CABALLERO BADILLO C.C. 63.295.794*

Sírvase proceder de conformidad (...)

Téngase en cuenta que dicho oficio es similar al oficio No. 1667 de fecha 2 de julio de 2019 proferido igualmente por la Doctora Mireya Saavedra Holguin, en calidad de secretaria del Juzgado Doce Civil del Circuito, diferenciándose únicamente en el numero del proceso y las personas demandadas, pero esto no hace que el titulo valor sea diferente ya que es claro que para la segunda demanda existió una exclusión de demandadas en razón al proceso de liquidación judicial que se adelantaba ante la Superintendencia de Sociedades, mas aun en el titulo valor presentado se tiene que dichas personas jurídicas se encuentran firmando en calidad de obligadas cambiarias.

Con lo anterior se reafirma lo propuesto por la suscrita en la excepción propuesta al momento de contestar la demanda, que al hacerse uso de la clausula aceleratoria en una demanda anterior, ya que es claro que con la presentación de la primera demanda ejecutiva se estaba acelerando el crédito, haciendo exigible a dicha fecha, 22 de abril de 2016, el pagare objeto de ejecución, no siendo viable nuevamente presentar nueva demanda ejecutiva 3 años después, con base en el mismo título valor, y presentando nueva fecha de vencimiento, cuando la misma ya había fenecido. La parte demandante presentó nueva demanda ejecutiva el día 30 de abril de 2019, fecha para la cual ya había operado la prescripción de la acción cambiaria, es decir el día 21 de abril de 2019.

Ahora bien, también existe un claro incumplimiento de lo establecido en el literal f de numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

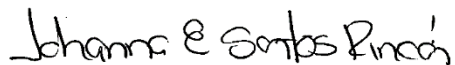
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3. Se tiene que el PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00212 de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.688.066-3 contra PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS NIT 900.393.010-4 y MARIA CLAUDIA CABALLERO BADILLO C.C. 63.295.794 que cursaba en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2018, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al reporte del proceso allegado al expediente con la contestación de la demanda, fue notificado por estado el día 19 de Diciembre de 2018, por lo que su ejecutoria y firmeza se dio hasta el día 15 de enero de 2019, fecha desde la cual se contaría el termino de los seis (6) meses, establecidos en el literal f del numeral 6 del artículo 317 del Código General del Proceso, para poder presentar nuevamente la demanda ejecutiva, es decir, hasta el día 15 de Julio de 2019. Al observar el acta de reparto (folio 28 del Cuaderno principal) la nueva demanda ejecutiva fue presentada el día 30 de Abril de 2019, con lo cual se estaría incumpliendo claramente lo establecido la normatividad anteriormente señalada, trayendo como consecuencia que todo lo actuado desde la fecha de radicación sería Nulo, por incumplimiento de una norma expresa de orden publico como el compendio procesal.

RECURSO DE APELACION

Por todo lo anterior me permito solicitar al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se declare probada la excepción de merito propuesta por la suscrita.

Del señor Juez,



JOHANNA ELVIRA SANTOS RINCON

C.C. No. 52.781.816 de Bogotá

T.P. No. 201.195 del C. S. de la J.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

JUZGADO DE ORIGEN: 38 CIVIL DEL CIRCUITO

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA AYALA PULGARÍN.

E.

S.

D.

REFERENCIA. PROCESO DECLARATIVO DE ALIX PARRA DE SOLER Y BEATRIZ ACEVEDO DE ESTUPIÑAN contra HENRY ARTURO RUÍZ MOLINA y MARIO ERNESTO SATOVA CHAPARRO

Radicado: 11001310303820190039003

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.

JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No 18.605.031 de La Celia Rda, titular de la tarjeta profesional No 214.988 del C.S. de la J, obrando como apoderado de **HENRY ARTURO RUÍZ MOLINA**., demandado dentro del presente asunto, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal pertinente y conforme a lo ordenado por la Sala, en providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, notificada el 8 de noviembre de la misma anualidad, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá el día 13 de octubre de la presente anualidad, sustentación que me permito presentar en los siguientes términos:

En primer lugar, me permito señalar que el Juzgado de instancia en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, reconoció, la suma de \$171.230.645/Mcte, supuestamente por concepto de sumas pagadas por las demandantes, sin indicar de manera concreta el concepto de los pagos, generando una serie de interrogantes y dudas como por ejemplo, si las sumas de dinero reconocidos en la sentencia obedecían a obligaciones que ya habían sido incluidas en el contrato de cesión de cuotas de fecha 21 de noviembre de 2016, además el Juzgado de instancia asumió que las demandantes pagaron las obligaciones enunciadas en la demanda sin tener en cuenta que para dar por cierto dichos pagos tenían la obligación de allegar el soporte de los pagos, por ello, procederé en primer lugar a enunciar las obligaciones contenidas en el contrato de cesión de cuotas de fecha 21 de noviembre de 2016, citar las obligaciones relacionadas en la demanda que cuentan con soporte de pago y

relacionar las obligaciones enunciadas en la demanda y que no cuentan con soporte de pago.

PAGOS RELACIONADOS EN EL CONTRATO DE CESION DE CUOTAS SOCIALES DE “SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.”

Con el fin de comparar los compromisos de las partes con respecto a las deudas reportadas por los CEDENTES y aceptadas por LAS CESIONARIAS en el documento de CESION DE CUOTAS SOCIALES me permito transcribir la cláusula cuarta de dicho documento:

CLAUSULA CUARTA: “OBLIGACIONES SOCIALES: Por información de los CEDENTES sobre las obligaciones que tiene la empresa así:

<i>DIAN:</i>	<i>\$ 212.000. 000.00</i>
<i>HACIENDA DISTRITAL:</i>	<i>\$ 50.000,000.00</i>
<i>SUPERVIGILANCIA:</i>	<i>\$ 35.000. 000.00</i>
<i>UGPP</i>	<i>\$ 320.000. 000.00</i>
<i>LIQUIDACIONES PERSONAL RETIRADO</i>	<i>\$ 38.350.000.00</i>
<i>DOTACIONES PERSONAL JUAN CARLOS DIAZ</i>	<i>\$ 3.000.000.00</i>
<i>ACADEMIA EL PENTAGONO</i>	<i>\$ 2.800.000.00</i>
<i>PRIMA ÉXITO Y HONORAROS ABOGADO UGPP “BELAVENKO”</i>	<i>\$ 12.429.790.00</i>

y; teniendo conocimiento las CESIONARIAS a través de su representante de las deudas de la empresa antes referidas, que ascienden a SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (SIC) (\$673.579.790.00) más los intereses que se determine por la DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA, UGPP Y SUPERVIGILANCIA al momento de hacer acuerdo de pago con las Entidades. Estas deudas que son dadas por los CEDENTES Y, que las CESIONARIAS, son claras en reconocerlas, aceptarlas y cancelarlas.”

De la revisión textual del escrito de demanda me permito transcribir lo enunciado en el numeral SEXTO y numeral DECIMO ASI:

*“**Sexto:** Pese a lo plasmado en el contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta, surgieron más deudas a las establecidas en el mismo, constatadas por los embargos realizados a las cuentas bancarias de la empresa, las diferentes medidas cautelares ordenadas por los distintos juzgados del país y las correspondientes notificaciones allegadas a nuestra empresa comunicando las deudas adquiridas en años anteriores y son las siguientes:”*

(...)

***Decimo:** Las partes demandantes han realizado los siguientes pagos de las deudas adquiridas que no fueron relacionadas en el contrato de cesión de cuotas sociales a título de venta de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.”*

Con base en la sola lectura y revisión de la demanda como se dio a conocer en la contestación de la misma en su oportunidad, se deduce claramente lo siguiente:

PAGOS RELACIONADOS EN EL NUMERAL DECIMO DE LA DEMANDA CON SOPORTE DE PAGO ASI:

#1. Juzgado San Juan de Rioseco	\$ 4.689.205
#2. Superindustria y Comercio	\$ 3.001.701
#3. Juzgado 20 Civil Municipal	\$70.104.670.

En lo referido con este numeral la parte demandante enuncia un “pago” por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000) como producto “del embargo realizado en el proceso declarativo, radicado 2015-1263 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Bogotá D.C. Como prueba de lo anterior anexo copia del pantallazo dado por el banco BBVA donde se reflejan los embargos realizados a la cuenta bancaria de la empresa de vigilancia SEGRIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.”

Los comprobantes allegados en la demanda solo suman la cantidad acá enunciada no necesariamente las medidas cautelares sobre depósitos y demás son usadas para el pago de la obligación, toda vez que, la orden judicial de embargo señala como límite de la medida el doble de la obligación adeudada.

#4. Juzgado 16 laboral del Circuito, demanda Laboral Labora Sr Pito
\$39.389.954.

Con referencia a este numeral en los documentos aportados por las demandantes se observa que el mismo juzgado en su proveído de sentencia ordena conversión de título y en consecuencia, ordena la entrega de saldos a la sociedad Allianz Seguridad, solicitados por el Sr Pedro Soler representante legal de Allianz Seguridad después de la cesión de cuotas sociales, en razón a no existir solicitud de otra autoridad sobre los remanentes de los dineros embargados, y la suma de los pagos efectivos tanto al demandante como a su apoderado solo suman la cantidad acá enunciada.

#7. Acuerdo de pago Claudia Cecilia Ariza:	\$10.000.000.
#9. Pago a Colfondos por concepto de cesantías	\$11.384.303
#19. Pago a EPS Salud Total	\$ 4.676.000

Total, pagos realizados por las demandantes y soportados con los respectivos comprobante, consignación, traslado de fondos o abono en cuenta o cualquier método de pago **\$143.246.398.**

De estos pagos que en la demanda se encuentran con los debidos soportes de pago, los siguientes son los que no fueron enunciados en la CESION DE CUOTAS SOCIALES firmada por el representante de las demandantes y los demandados así:

#1. Juzgado San Juan de Rioseco	\$ 4.689.205
#2. Superindustria y Comercio	\$ 3.001.701
#3. Juzgado 20 CM	\$70.104.670.

En lo referido con este numeral la parte demandante enuncia un “pago” por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000) como producto “del embargo realizado en el proceso declarativo, radicado 2015-1263 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Bogotá D.C. Como prueba de lo anterior anexo copia del pantallazo dado por el banco BBVA donde se reflejan los embargos realizados a la cuenta bancaria de la empresa de vigilancia SEGRIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ SEGURIDAD LTDA.”

Los comprobantes allegados en la demanda solo suman la cantidad acá enunciada no necesariamente las medidas cautelares sobre depósitos y demás son usadas para el pago de la obligación, toda vez que, la orden judicial de embargo señala como límite de la medida el doble de la obligación adeudada.

#4. Juzgado 16 laboral Cto Dda Labora Sr Pito	\$39.389.954.
---	----------------------

Con referencia a este numeral en los documentos aportados por las demandantes se observa que el mismo juzgado en su proveído de sentencia ordena conversión de título y en consecuencia, ordena la entrega de saldos a la sociedad Allianz Seguridad, solicitados por el Sr Pedro Soler representante legal de Allianz Seguridad después de la cesión de cuotas sociales, en razón a no existir solicitud de otra autoridad sobre los remanentes de los dineros embargados, y la suma de los pagos efectivos tanto al demandante como a su apoderado solo suman la cantidad acá enunciada.

#7. Acuerdo de pago Claudia Cecilia Ariza	\$10.000.000.
---	----------------------

Total, pagos realizados soportados con los respectivos comprobante de pago y no enunciados en la CESION DE CUOTAS SOCIALES, \$127.186.095.

Pagos relacionados en la demanda con el respectivo soporte de pago que por su esencia deben ser imputados a algunos de los rubros relacionados en la CESION DE CUOTAS SOCIALES así:

#9. Pago de Cesantías de personal retirado a Colfondos, las cuales deberán ser tenidas en cuenta dentro del compromiso LIQUIDACIONES PERSONAL RETIRADO O DENTRO DEL RUBRO UGPP sobre los cuales se desconoce si hubo cumplimiento de contrato por parte de las DEMANDANTES, toda vez que, es una obligación que estaba incluida en el contrato de cesión de cuotas y que debió estar incluidas en los estados financieros y notas contables.

\$11.384.303

#19. Pago a Salud Total EPS por concepto de aportes en salud, las cuales deberán ser tenidas en cuenta dentro del compromiso del RUBRO UGPP sobre los cuales se desconoce si hubo cumplimiento de contrato por parte de las DEMANDANTES, ya que al carecer la demanda de claridad y de aporte de pruebas como estados financieros y notas contables es susceptible de duda sobre la imputación de dicho pago.

\$ 4.676.000

Total, pagos relacionados en la demanda con soporte de pago que por su naturaleza deberán ser imputados a los compromisos adquiridos por las DEMANDANTES en la CESION DE CUOTAS SOCIALES firmada entre las partes en su oportunidad. \$ 16.060.303.

Ahora bien, con respecto a los Numerales 5, 6 y 8 me permito hacer las siguientes precisiones de acuerdo con lo observado en la parte documental del plenario:

#5 Anexa sentencia judicial pero no aporta comprobante de pago. Perdida de una moto.

#6 Manifiestan no poseer comprobante de pago de dicha obligación. Proceso ejecutivo contra Allianz.

#8 Sanción por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, manifiestan encontrarse en curso un recurso de apelación contra la resolución.

Esta sanción versa sobre un pago por valor de \$26.562.228/Mcte, pero acá debemos insistir en que este compromiso también está aceptado por la parte demandante dentro del documento de CESION DE CUOTAS SOCIALES con el nombre de SUPERVIGILANCIA y por un rubro de **\$35.000. 000.00**

Con respecto a los Numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19, adjuntan constancias de obligaciones pendientes de pago con diferentes empresas del sector de la Seguridad Social y referidas a deudas de salud, pensiones y parafiscales las cuales como ellos en cada numeral lo manifiestan a la fecha no han realizado pago alguno pero que la obligación se encuentra vigente excepto el Numeral 19 en el cual realizaron pago por valor de \$4.676.000 a Salud Total EPS. Lo que no manifiestan las demandantes es que estas obligaciones son las que se encuentran en **proceso de reclamación ante la UGPP** y sobre las cuales aceptaron un pago en el documento de **CESION DE CUOTAS SOCIALES por valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$320.000.000.00)** y existe un proceso jurídico en el que actúan al parecer como apoderados de ALLIANZ SEGURIDAD LTDA la sociedad de Abogados BELAVENKO con un compromiso de pago igualmente adquirido por las CESIONARIAS de \$12.429.790/Mcte.

La suma de los valores certificados por las diferentes entidades de seguridad social suman \$269.261.628.00, contra los \$320.000.000 sobre los cuales las demandantes se comprometieron a cancelar la obligación con la UGPP sin tener en cuenta los intereses y demás emolumentos que se generen al momento de dicha liquidación y así quedo plasmado en el documento de cesión de cuotas.

Es por ello que mi poderdante Henry Arturo Ruíz Molina, no entiende como en la sentencia del AQUO ordena la resolución del contrato, cuando las consecuencias del mismo serian desastrosas ya que las partes incumplidas son las dos, mi poderdante HENRY ARTURO RUIZ MOLINA en calidad de DEMANDADO aceptará en su proporción de participación en la sociedad el pago de las cantidades acá probadas y con comprobante de pago que no están relacionadas en el documento de la cesión de cuotas sociales más los

interés y demás y el dinero supuestamente entregado en efectivo el día en que se perfeccionó el negocio jurídico y que en el escrito de demanda son visibles con pago y que ascienden a la suma de \$127.186.095/Mcte, pero así mismo en la sentencia se debería ordenar a las demandantes que cumplan igual con su compromiso de realizar los demás pagos comprometidos en el documento de CESION DE CUOTAS SOCIALES, en razón a que es por demás curioso qué después de 5 años de celebrado el contrato de cesión de cuotas sociales no se hubiese cumplido con los pagos de UGPP y otros como son la DIAN o HACIENDA DISTRITAL o la misma SUPERVIGILANCIA, ya que sí los recursos interpuestos no prosperan ante las entidades ejecutoras, las sumas de dinero resultantes serán exorbitantes y sobre ello los acá demandados no tendrían por qué responder en razón que, la obligación fue adquirida en su momento por las CESIONARIAS en el contrato y ellas serían las únicas responsable de dicho pago.

Se reitera en el presente escrito de sustentación del recurso de apelación de la sentencia que, el Juzgado de instancia dio por probado sin estarlo que las demandantes habían pagado la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$171.230.645/MCTE), por concepto de sumas diferentes a las pactadas en el contrato de cesión de cuotas sociales y revisado los soportes obrantes en el plenario que fueron allegados por las demandantes, se evidencia de manera clara que las obligaciones pagadas por las demandantes ascendieron a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$143.246.398/Mcte), tal y como se evidencia en los soportes que obran en el líbello introductorio, los cuales se allegan nuevamente con el presente escrito y que al parecer no fueron valorados de manera objetiva por parte del Juzgado de instancia, configurándose una indebida valoración de las pruebas al ordenar el pago de unas sumas de dinero que no están plenamente demostradas o que hayan sido asumidas en su totalidad por las demandantes.

Adicional a las sumas antes señaladas, el Juzgado de instancia ordenó a los demandados, asumir el pago de *“Las demás sumas pagadas por las demandantes”*, sin tan siquiera aclarar a qué valores y conceptos específicamente, generando incertidumbre e inseguridad jurídica, por cuanto no se entiende por qué razón el Juzgado ordenó el pago de unas sumas de dinero en abstracto, es decir, mediante apreciaciones y análisis subjetivo de

las pruebas generando confusión al ordenar unos pagos que no son claros ni para las demandantes ni mucho menos para el demandado Henry Arturo Ruíz Molina, configurando un error de hecho al pretermitir la prueba y dar un significado que no contenía, es decir, dar por cierto unos pagos de los cuales no existe soporte dentro del plenario; pues de no haber dado por cierto dichos pagos, otro hubiera sido el resultado y por ende la situación para el demandado Henry Arturo Ruíz Molina, ratificando que los argumentos expuestos por el Juzgado de instancia son considerablemente contrarios a la lógica y buen sentido común.

Adicionalmente debo señalar que el Juzgado de instancia no realizó una valoración de las pruebas de manera conjunta, toda vez que, con la contestación de la demanda, se allegaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que demostraban claramente las obligaciones pendientes de pago que estaban incluidas en el contrato de cesión de cuotas sociales de la empresa de SEGURIDAD ALLIANZ LTDA., y que no han sido canceladas por las demandantes, las obligaciones pagadas por las demandantes y que no estaban incluidas en el contrato de cesión de cuotas sociales las cuales si estarán en cabeza no del demandado Henry Arturo Ruíz Molina, sino del señor Mario Ernesto Satova Chaparro, en razón a que, este estuvo presente en toda la etapa de negociación de cesión y venta de las cuotas de la empresa Allianz Seguridad en su calidad de Representante Legal, toda vez que, trabajaba para dicha empresa , incluso laboró durante un largo periodo posterior a la celebración de la venta, junto con los representantes de las aquí demandantes, aclarando que el demandado Henry Arturo Ruíz Molina no estuvo presente en la etapa previa ni de negociación de la empresa Allianz Seguridad LTDA., pues como se puede evidenciar de las pruebas testimoniales recepcionadas, señalaron que el demandado Ruíz Molina no estuvo presente en la negociación de la empresa ya mencionada y la razón de su ausencia se debía que él, no tenía el manejo ni representación legal de la empresa ni mucho menos estaba enterado de la situación financiera, contable y comercial de la empresa.

Del estudio juicioso del escrito de demanda y reiterando que mi poderdante sin haber participado en el más mínimo proceso precontractual de verificación de estados financieros y en general de la empresa ya que como está probado dentro del expediente, mi defendido firmó con poder otorgado por Ernesto Ruiz tanto para la cesión como para la firma de la escritura correspondiente, hecho corroborado por las testigos SANDRA MUÑOZ,

GLORIA ISABEL SIERRA RUIZ y MARIO ERNESTO SATOVA CHAPARO y por ello, se puede colegir con base en la prueba documental que reposa en el expediente, la realidad referida con sumas de dineros comprometidos a pagar en la cesión de cuotas, los soportes documentales de cada pago y los únicamente enunciados como constancias de acreedores o sentencias judiciales pero que no aparece un pago real lo cual haría inocuo un cobro de lo no debido y sobre lo cual el AQUO nunca se pronunció a pesar de haber expuesto dichos argumentos en el escrito de contestación de demanda, tal y como se indicó anteriormente, se puede llegar a concluir que, la sentencia es violatoria del principio de congruencia y debida valoración probatoria toda vez que, incurrió en error de hecho al dar una valoración a las pruebas diferente a la realidad.

Finalmente, y en aras de dar certeza y fundamento a los argumentos expuestos, me permito remitir las pruebas documentales que demuestran los pagos realizados por las demandantes y que estaban incluidas en el contrato de cesión cuotas de la empresa Allianz Seguridad LTDA., los soportes de pago de las obligaciones asumidas por las demandantes y que no estaban incluidas en el contrato de cesión de cuotas de la empresa Allianz Seguridad LTDA y las obligaciones pendientes de pago únicamente enunciadas por las demandantes y de las cuales no obra soporte de pago; lo anterior, con el fin de demostrar que la Juez de instancia ordenó el pago de unas sumas de dinero superiores a las que están debidamente probadas con los respectivos soportes de pago, y principalmente el haber ordenado el pagos de unas sumas de dinero en abstracto incurriendo claramente en un error de hecho.

Adicionalmente debo señalar que el demandado Henry Arturo Ruíz Molina, no desconoce que las demandantes asumieron el pago de unas sumas de dinero que no estaban en el contrato de cesión de cuotas sociales, siempre y cuando se acrediten con el respectivo soporte de pago y que se tenga en cuenta que la persona que tenía conocimiento de las obligaciones a cargo de la empresa de seguridad Allianz LTDA y la administración de la misma, así como la situación financiera era Mario Ernesto Satova Chaparro, quien fungió como representante legal de Allianz seguridad hasta el año 2018 0 2019.

Por lo anteriormente enunciado y en aras de obtener decisión de fo9ndeo en segunda instancia con base en el acervo probatorio documental y

testimonial obrante en el plenario, me permito solicitar a la Honorable Sala se REVOQUE la sentencia acá recurrida con respecto a la decisión de RESOLVER EL CONTRATO DE CESION DE CUOTAS SOCIALES, en razón a que las **DEMANDANTES** no han cumplido con la obligación de pagar las sumas comprometidas en el contrato de CESION DE CUOTAS SOCIALES ASI: UGPP \$320.000.000, sin conocer si han cancelado los compromiso con SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA \$26.562.228, HACIENDA DISTRITAL \$50.000.000, **EN RAZON A QUE SI LOS RECURSOS QUE MANIFIESTAN INTERPUSIERON A DICHAS ACCIONES** son negados por las entidades ejecutoras, **DICHO HECHO ES EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLE A LAS CESIONARIAS** dentro del contrato de cesión de cuotas y la afectación a los acá demandados serían mucho más gravosa y todo originado en el no cumplimiento de los compromisos adquiridos en el contrato de cesión de cuotas asumiendo ellas y solo ellas el RIESGO a que los cobros sean mucho mayores por cobros de interés y demás, por el hecho de no estar al día con obligaciones que se obligaron a cancelar en el contrato de cesión de cuotas sociales.

Igualmente solicito a la Sala se revoque lo referido al reconocimiento de la suma de \$171.230.645/mcte por concepto de las sumas supuestamente pagadas por las demandantes y que no estaban incluidas en el contrato de cesión de cuotas de la empresa Allianz Seguridad LTDA y en su lugar reconocer el pago de las sumas pagadas por las demandantes que efectivamente cuenten con el respectivo soporte de pago a saber y que no sean imputables a ninguno de los rubros concertados en el contrato de Cesión de Cuotas es decir, la suma de \$127.186.095/Mcte, acorde con las pruebas allegadas con el presente escrito de sustentación.

Así mimo solicito se modifique la orden de pago de "*las demás sumas pagadas por las demandantes*", teniendo en cuenta que no son claros los valores ni los conceptos y en razón a que configura una condena en abstracto incurriendo en un error de hecho por indebida valoración de pruebas por parte de la Juez de instancia tal y como se indicó anteriormente.

PRUEBAS.

Con el fin de dar fundamento a los argumentos expuestos en el presente escrito de sustentación del recurso de apelación, me permito allegar las pruebas documentales que se relacionan a continuación y en el siguiente orden:

PAGOS RELACIONADOS EN EL NUMERAL DECIMO DE LA DEMANDA CON SOPORTE DE PAGO:

1. Pago total proceso ejecutivo de alimentos Juzgado Promiscuo San Juan de Rio Seco, por valor de \$4.689.205, 72/Mcte. Hecho Sexto #1 y Hecho Decimo #1
2. Pago por concepto de cobro coactivo Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No 20639 del 25 de abril de 2017, por valor de \$3.001.701/Mcte. Hecho Sexto #2 y Hecho Decimo # 2
3. Pagos por concepto sentencia proceso declarativo, demandante Víctor Hugo Quintero, Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, por valor de \$70.104.670/Mcte. Hecho Sexto #3 y hecho Decimo # 3
4. Pago por concepto sentencia proceso ordinario laboral del Juzgado 16 laboral del circuito de Bogotá, por valor de \$39.389.954/mcte. Hecho Sexto # 4 y Hecho Decimo # 4
5. Acuerdo de pago Claudia Cecilia Ariza Guerrero, por valor de \$10.000.000/mcte. Hecho Sexto Numeral 7 y Hecho Decimo # 7
6. Pago de Cesantías personal retirado a Colfondos fondo de cesantías, por valor de \$11.384.303. Hecho Sexto #9 y Hecho Decimo #9
7. Pagos al sistema de seguridad social en salud a la EPS Salud Total por valor de \$4.676.000/Mcte. Hecho Sexto #19 y Hecho Decimo #19

OBLIGACIONES QUE OBRAN EN LA DEMANDA SIN SOPORTES DE PAGO, Y QUE NO FUERON ENUNCIADOS EN LA CESION DE CUOTAS SOCIALES FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DE LAS DEMANDANTES Y LOS DEMANDADOS:

1. Pago por concepto sentencia proceso ordinario Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá iniciado por Rocío García, por valor de \$9.898.000/mcte. Hecho Sexto # 5 y hecho decimo # 5.
2. Mandamiento de pago por valor de \$7.726.452 del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá iniciado por Comcol EU. Hecho sexto # 6 y Hecho decimo #6.

OBLIGACIONES QUE OBRAN EN LA DEMANDA SIN SOPORTES DE PAGO E IMPUTABLES A RUBROS COMPROMETIDOS EN LA CESION DE CUOTAS FIRMADA ENTRE LAS PARTES

1. Sanción impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por valor de \$26.562.228/Mcte mediante Resolución No 20182300075137. Hecho 6 #8 y hecho Decimo #8
2. Cobro por concepto de aportes a salud de la nueva EPS por valor de \$1.344.700/Mcte.
3. Cobro por concepto de aportes a pensión a favor de la AFP Colfondos por valor de \$18.698.320/Mcte.
4. Cobro por concepto de aportes a salud EPS Sura por valor de \$244.713/mcte.
5. Cobro por concepto aportes a pensión de la AFP Protección por valor \$2.329.410/mcte.
6. Cobro por concepto de aportes a salud Coomeva EPS, por valor de \$5.442.713/Mcte.
7. Cobro por concepto de aportes a salud Salud vida EPS por valor de \$207.978/mcte.
8. Cobro por concepto de aportes a salud Saludcoop EPS por valor de \$40.341.679/Mcte.
9. Cobro por concepto de aportes a salud EPS S.O.S., por valor de \$267.360/mcte.
10. Cobro por concepto de aportes a salud EPS Cruz Blanca por valor de \$20.913.047/Mcte.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación.

Del Señor Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA', enclosed within a hand-drawn oval shape.

JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA.
C.C. No 18.605.031 de La Celia Rda.
T.P. No 214.988 del C.S. de la J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. DRA. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
E. S. D.

Referencia: Acción de Protección al Consumidor.
Demandante: EDIFICIO AL LADO DEL CENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: DISEÑAR FUTURO S.A. y OTROS.
Expediente: 11001319900120190025801
Asunto: SUSTENA RECURSO DE APELACIÓN.

LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1130615879 de Cali, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.331 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de DISEÑAR FUTURO S.A.S, según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación de conformidad con lo ordenado en el auto del 19 de octubre de 2021, así:

El presente documento será dividido de la siguiente manera: (I) argumento de la sentencia apelada y (II) sustentación y desarrollo del reparo expuesto el 28 de junio de 2021.

I. ARGUMENTO DE LA SENTENCIA APELADA.

Tal y como lo puede constatar el despacho, el *a-quo* estructuró su sentencia con base en el análisis de los elementos que deben ser comprobados para que se derive responsabilidad por vulneración del estatuto del consumidor. Específicamente se detuvo en analizar si estaba comprobada la relación de consumo, el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente el daño que afirmó haber sufrido la parte demandante.

El punto específico que genera controversia, en sede de la apelación interpuesta por el suscrito, tiene que ver con el daño que declaró probado el juez de primera instancia respecto de los denominados monta coches, razón fundamental por la cual ordenó a mi mandante cambiar por uno nuevos los 2 ascensores vehiculares.

El argumento del juez de primera instancia fue que como el representante legal de la sociedad que represento, reconoció que efectivamente el monta coches había sufrido fallas técnicas, no era necesario probar el daño y que no había prueba alguna de que dichas fallas hubieran sido corregidas.

II. SUSTENTACIÓN Y DESARROLLO DEL REPARO EXPUESTO EN EL RECURSO DE APLEACIÓN.

El reparo del recurso de apelación parcial contra los numerales cuarto y quinto de la sentencia, expuesto en la audiencia del 28 de junio de 2021, estuvo relacionada exclusivamente con la valoración probatoria que llevó al juez a considerar, de manera errada, que el daño estaba probado, sin siquiera sustentar porque consideraba que las pruebas allegadas con la finalidad de comprobar que mi mandante siempre atendió sus obligaciones no cumplían a su juicio con dicho objetivo.

Sustentar este reparo exige entonces hacer referencia a los siguientes temas: (2.1.) el bien jurídico tutelado en el régimen de protección del consumidor, para enseguida (2.2) pasar a evaluar la manera en que mi mandante siempre atendió los requerimientos de la parte demandante, a efectos de responder por la garantía del monta coches.

2.1. El bien jurídicamente tutelado.

Con la expedición de la Ley 1480 de 2011, se buscó complementar el sistema de responsabilidad en materia del consumidor, en tanto la finalidad normativa es la protección integral del mismo, imponiendo así una obligación de seguridad a los productores y distribuidores para con los usuarios en la comercialización de bienes y servicios. La voluntad del legislador fue reconocer la seguridad como un derecho que tiene el consumidor a no sufrir un daño a su integridad por el uso de un producto, así como lo establece el “*Principio de Seguridad*” en el artículo 1 de la mencionada ley.

Lo anterior se concreta en que la condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores.

En este caso no hubo una sola prueba que indicara que se había vulnerado el principio de seguridad, no basta con probar solo que el producto tuvo unas fallas, como lo consideró el juez de primera instancia. El juez de primera instancia debía en la fundamentación de su sentencia comprobar que el producto objeto del litigio

no cumplía con los estándares de calidad y que como consecuencia de ello no era apto para satisfacer la finalidad a la que estaba destinado. Desconoció el juez de primera instancia, tal y como se demostrará a continuación, que mi mandante, con el ánimo de honrar la confianza del consumidor, asistió gratuitamente a la parte demandante, hasta que el monta coches, quedó en funcionamiento, situación aceptada por la administradora de la copropiedad en el interrogatorio de parte.

2.2. Las pruebas no valoradas por el *a-quo*.

El artículo 7 de la Ley 1480 de 2011 define la garantía legal como aquella obligación, a cargo de todos productores de responder por la calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de los productos.

Se demostró y no fue tenido en cuenta por el *a-quo* que el monta coches, cumple con la aptitud del producto para cumplir con el objeto de su fabricación y no ha producido efectos nocivos para la integridad del consumidor. Las obligaciones que contempla la garantía legal deben cumplirse en los términos de los numerales previstos en el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, no puede ser de recibo que el juez se haya enfocado únicamente en considerar que como el elevador de carros tuvo fallas técnicas era suficiente mérito para ordenar su cambio.

La monta coches se encuentran en pleno funcionamiento, el diseño de las plataformas es idóneo para su uso, así como la calidad de los componentes utilizados para su ensamblaje que se certifican por medio de la documentación entregada a la copropiedad. La seguridad e integridad de los residentes se garantiza por el diseño de los equipos que cuentan con varios sistemas mecánico, hidráulico y electrónicos de bloqueo en caso de emergencia o anomalías.

Específicamente tiene válvulas paracaídas para el sistema hidráulico que detecta anomalías en la cantidad de aceite de las mangueras y controla el caudal, seguros mecánicos de activación automática en las 4 columnas de cada monta coches para que al detectar algún movimiento anómalo de la plataforma se bloquea la plataforma anclando unos seguros mecánicos en la “escalera” de la columna respectiva, varios sistemas electrónicos de control y prevención de anomalías del sistema y de errores de los usuarios para proteger los usuarios y auto proteger el monta coche en todos sus componentes; para nombrar algunos, control de nivel de piso, control de final de carrera, control de presencia carros, control de correcto posicionamiento del vehículo, control de maniobras, sensores de puertas cerradas para desplazamiento etc. Inherente a las necesidades de los vehículos de ingreso y egreso las plataformas cuentan con dimensiones y potencia que se exceden de las necesidades de un edificio residencial.

Cabe aclarar que no hay normatividad nacional vigente para la certificación de monta coches así que nos tomamos la libertad de aportar por separado los certificados de los principales componentes de los monta coches y de aportar los documentos del personal certificado que se vio involucrado en el proceso de mejoras, mantenimiento preventivo y extraordinario.

En este caso se ha cumplido con las obligaciones de reparaciones y atención post venta, ha incluido la mano de obra, repuestos, piezas, componentes e insumos que han sido utilizados y gastos de todo orden de conformidad con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia.¹

Así las cosas, debe tenerse en cuenta la forma en que se debe hacer efectiva la garantía, tal y como se ha cumplido en el presente caso, al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio ha dicho lo siguiente:

*“En cuanto a la forma en que se debe hacer efectiva la garantía de bienes, la Ley 1480 de 2011 plantea como primera medida, la obligación de repararlo y dejarlo en perfectas condiciones de uso. Este es un derecho de consumidor **pero también es un derecho del productor o expendedor**; en muchas situaciones los consumidores exigen la devolución del dinero o el cambio del producto al primer defecto que se presente, sin permitirle al garante la reparación del mismo, es por ello que la ley previó la posibilidad de que sea reparado (...) Respecto de la reparación, téngase en cuenta que está deberá ser totalmente gratuita, por tanto no podrá cobrarse ni por repuestos, ni por mano de obra, ni por transporte, en caso de que el bien tenga que ser llevado a algún sitio especial para su reparación”²*

En este caso mi mandante en ejercicio de su derecho a reparar los defectos de la obra actuó de conformidad, y como consecuencia de ello las pretensiones de la demandante deberán ser negadas.

En certificación³ del 15 de julio de 2020, consta que la contadora pública de mi mandante da fe que, a 30 de junio de 2020, se pagó la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS (\$104.201.526.00) por concepto de reingeniería mantenimiento y repuestos del monta coches del edificio al lado del centro.

¹ Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Séptima de Decisión Civil, Sentencia 14 de diciembre de 2015. Exp. 2013-00178-00.

² Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 4120 del 27 de julio de 2016.

³ Ver prueba No. 8. Certificación Contadora.

III. PETICIÓN.

Como consecuencia de lo expuesto, solicito se revoken los numerales pertinentes y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demandante relacionadas con el reemplazo del monta coches.

Cordialmente,



LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO
C.C. No. 1130615879 de Cali
T.P. No. 218.331 del C.S. de la J.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA RV: RAD. 11001310301220140077202

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 4:30 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

Memorial Trib SC Amparo Melo Sustentación contra Auto.pdf; Nuevo doc 2021-11-16 16.12.16.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Lina Jaramillo <ljabogada@gmail.com>**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 4:29 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pacaabogpenal@yahoo.com <pacaabogpenal@yahoo.com>;

maurogaitan2@gmail.com <maurogaitan2@gmail.com>; abal58@hotmail.com <abal58@hotmail.com>;

tuliocardenas@obandocardenas.com <tuliocardenas@obandocardenas.com>

Asunto: RAD. 11001310301220140077202

Cordial saludo, adjunto presento memorial de impugnación frente a la nulidad decretada. Con todo respeto solicito acuse de recibo.

MARIO JARAMILLO MEJÍA

Abogado

Carrera 11 A # 90 - 16 Oficina 506

Tel. (571) 2189523

Cel. 3115615846

Señor Presidente
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL
M.P. Dr. GERMÁN VALENZULEA VALBUENA
E.S.D.

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No. 12-2014-00772-02**

DEMANDANTE: AMPARO MELO MELO

DEMANDADO: ALBA LUZ NIETO GARCÍA
 MAURICIO GAITAN PEREZ
 Y MISHA E.U.

ASUNTO: **IMPUGNACIÓN NULIDAD DECRETADA**

Acudo a su Despacho, con el objeto de interponer el recurso ordinario de SÚPLICA frente a su providencia del 4 de noviembre del presente año, para que el mismo se tramite ante los demás miembros de Sala. Para el efecto con todo respeto me permito disentir en su integridad de la providencia recurrida y trataré de ser lo más breve posible al expresar mi criterio que lamentablemente es incoincidente con el del Señor Magistrado Sustanciador.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. El señor Magistrado Sustanciador ha decidido en el curso de la segunda instancia y en Auto que por su naturaleza sería apelable, la nulidad de este negocio en lo que toca con la sentencia de primer grado y el trámite posterior a ella, para que la actuación se renueve, con el fin de asegurar el derecho de defensa de la sociedad denominada UNIPREDIOS SAS, a la que tiene como un litisconsorte necesario y que, según palabras de la providencia recurrida, no fue citado al proceso.
2. En materia de nulidades procesales, el legislador adopta los siguientes principios básicos reguladores de tal régimen:
 - **La especialidad.-** No hay nulidad sin ley que la consagre; llamado también principio de taxatividad.
 - **La protección.-** Se establecen para proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado, y
 - **La convalidación.-** La nulidad, salvo contadas excepciones desaparece del proceso por el consentimiento expreso o tácito del litigante perjudicado por tal vicio.
3. Según mi concepto, la causal de nulidad recreada en la providencia impugnada, consistente en la citación o emplazamiento de quien se indica ha debido ser llamado al proceso, sólo puede ser invocada por éste y por ello ha debido ponerse previamente en conocimiento del presunto perjudicado sin que exista

4. En el evento en que se pudiera predicar, la existencia de esta nulidad, la misma se encontraría saneada a las voces del artículo 136, del CGP, en sus numerales 1, 2 y 4, así:

4.1. Son demandados iniciales en este proceso:

- MAURICIO GAITAN PEREZ
- ALBA LUZ NIETO GARCÍA
- MISCHA E.U. – después MISCHA SAS

4.2. Habiéndose presentado la demanda el 4 de octubre de 2014, la misma se admitió por auto del 5 de febrero de 2015, el cual fue notificado por estado del 12 de febrero de 2015.

4.3. Notificada la demanda a los demandados, el apoderado judicial de MISCHA SAS, quien es apoderado de todos los demandados y además quien es el representante legal de las sociedades MISCHA SAS y UNIPREDIOS SAS, el apoderado de ésta demandada (MISCHA SAS), guardó silencio sobre la existencia de la otra sociedad que representa y fue su decisión el no involucrarla o pedir para ella algún derecho de participación en el trámite procesal, a pesar de que había participado en el proceso de fusión por absorción que se hiciera en cabeza de la sociedad UNIPREDIOS SAS. Éste representante legal de ambas sociedades solamente en su interrogatorio de parte dio a conocer el proceso de fusión y no mostró ningún interés en que su representada UNIPREDIOS SAS tuviera participación en este proceso, manteniendo como parte demandada a la sociedad MISCHA SAS, lo que es permitido tanto por la ley procesal como por las normas sustanciales del código de en tratándose del fenómeno de la fusión de sociedades, en este caso por absorción que hace UNIPREDIOS SAS, de la sociedad MISCHA SAS y que tiene connotaciones jurídicas bastante dispendiosas porque la fusión no puede asimilarse a una liquidación societaria ya que la sociedad absorbida sigue respondiendo de los derechos y obligaciones por ella contraídos durante su existencia en el ejercicio del objeto social. La fusión tiene pues, elementos especialísimos que fueron olvidados en la providencia recurrida y los derechos litigiosos que emanan de este proceso que se anula estarán vigentes hasta la terminación del mismo, máxime que la fusión en cuanto a derechos y obligaciones se hace a título universal y MISCHA SAS responde de los mismos hasta su extinción. Por ello el certificado de la cámara de comercio en una figura tan especialísima como lo es la de la fusión, indica:

“ **CERTIFICA:**
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.1620 DE LA NOTARIA 12 DE BOGOTA. D.C., 21 DE DICIEMBRE DE 2012 INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NO.02007321 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD UNIPREDIOS SAS (ABSORVENTE) ABSORVE MEDIANTE FUSIÓN A LA SOCIEDAD DE LA REFERNCIA, LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.”

extiende hasta la extinción de todos los derechos y obligaciones que de la absorbida pasan a la absorbente; máxime cuando en nuestro caso los derechos y obligaciones que se transfieren son de los llamados litigiosos y por consiguiente no se extinguen hasta la solución total del conflicto, por ello, en este proceso siempre será demandada la sociedad MISCHA SAS y sólo la remplazará en tal posición la sociedad UNIPREDIOS SAS si el demandante consiente expresamente en ello, lo que no ha acontecido ni acontecerá en este litigio; lo que se acomoda plenamente al artículo 68, inciso 3º del CGP, que a la letra dice:

“Art.68...

...

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

...”

Sobre este aspecto cabe destacar dos cosas importantes que impiden predicar la sucesión procesal:

- 4.3.1. Que la parte actora no ha dado su aquiescencia para que UNIPREDIOS SAS sustituya a MISCHA SAS como demandante, y
- 4.3.2. Que la sociedad UNIPREDIOS SAS por conducto de su representante legal TULIO CÁRDENAS GIRLADO, en la diligencia de interrogatorio de éste, hizo las siguientes manifestaciones:

Al indicar el Señor Juez: “Correcto, entonces, la compañía UNIPREDIOS SAS absorbió a la sociedad MISCHA EU”, responde: “Ahí está”. El Señor Juez manifiesta: “Muy buenas tardes doctor TULIO CÁRDENAS GIRLADO, en su condición de representante legal de la empresa demandada, por favor indique ¿Usted desde qué época funge en ese cargo?” el interrogado responde: “La sociedad demandada MISCHA EU con el transcurso del tiempo fue absorbida por otra compañía que se llama UNIPREDIOS SAS, yo soy también el representante legal de UNIPREDIOS SAS, esta fusión puede tener uno cinco o seis años que se hizo la absorción.”

Pregunta el señor Juez: “Es decir, eso quiere indicar que usted tiene conocimiento de los actos que realizó la antecesora MISCHA EU”

Responde el interrogado: “Correcto, porque también fui su representante legal en el momento dado.”

- 4.4. Lo anterior, nos lleva al estudio del hoy llamado litisconsorcio cuasinecesario que se encuentra tipificado en el artículo 62 del CGP., por medio del cual se permite a voluntad del litisconsorte que pueda participar en el proceso con las mismas facultades de los titulares de una determinada relación sustancial con los requisitos de tal norma. Esta situación tampoco ha acontecido porque la sociedad UNIPREDIOS SAS como absorbente tampoco mostró su interés en ello, habiendo su representante legal manifestado esto en su interrogatorio, y por ello si tal ha sido su voluntad, resulta contrario a derecho tratar de vincularla contra su voluntad en este proceso en una actividad que no corresponde al

impugnada. Pregunto entonces, es necesario declarar una nulidad para amparar unos derechos que se tienen, se conocen y no se ejercen, y es necesario igualmente declarar una nulidad que se encuentra saneada por la intervención del sujeto procesal que tenía la facultad de alegarlos y expresamente no lo hizo.

PETICIÓN:

Lo expuesto me lleva con todo respeto a pedir de los señores Magistrados de Sala, la revocatoria de la providencia recurrida para que el proceso siga su curso.

Incorporo los certificados de cámara de comercio sobre las sociedades MISCHA SAS y UNIPREDIOS SAS, para lo que a bien se requiera.

De los señores magistrados, Atentamente,



MARIO JARAMILLO MEJÍA

C.C. No.17'081.970

T.P. No.8391



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 221071328F2BD9

16 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 10:23:33

0221071328

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MISHA E U

N.I.T. : 900.190.940-7, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01759670 CANCELADA EL 31 DE JULIO DE 2015

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE EMPRESARIO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01176337 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA EMPRESA UNIPERSONAL DENOMINADA MISHA E U.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1620 DE LA NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C., 21 DE DICIEMBRE DE 2012 INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02007321 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD UNIPREDIOS S.A.S (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4659 (COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE EMPRESARIO DEL 17 DE JULIO DE 2008, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01231631 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

Constanza del Pilar Puente Trujillo

PROCEDIMIENTO
LA LEY 962 DE
ICADOS QUEDAN
DE LA

90561
L9167892

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 221071328F2BD9

16 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 10:23:33

0221071328 PÁGINA: 2 DE 2
* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document, including phrases like 'CERTIFICADO', 'ADMINISTRACIÓN', and 'REGIMEN COMUN']



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2210713288243C

16 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 10:23:33

0221071328

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : UNIPREDIOS SAS

N.I.T. : 830.130.959-6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01323767 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 3,117,320,149

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 59 NO. 5 30

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TULIOCARDENAS@OBANDOCARDENAS.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 59 NO. 5 30

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TULIOCARDENAS@OBANDOCARDENAS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002081 DE NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C. DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE

2003 BAJO EL NUMERO 00907007 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA UNIPREDIOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002432 DE NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NÚMERO 01180436 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: UNIPREDIOS LTDA POR EL DE: UNIPREDIOS S.A..
QUE POR ACTA NO. 9 DE JUNTA DE ASOCIADOS DEL 26 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01453436 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: UNIPREDIOS S.A. POR EL DE: UNIPREDIOS SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002432 DE NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01180436 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: UNIPREDIOS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 09 DE LA JUNTA DE ASOCIADOS DEL 26 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01453436 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS BAJO EL NOMBRE DE: UNIPREDIOS SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1620 DE LA NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012 INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02007327 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD MISHA E.U. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000343	2004/03/01	NOTARIA 44	2004/03/30	00927301
0002432	2007/12/19	NOTARIA 44	2007/12/27	01180427
0002432	2007/12/19	NOTARIA 44	2007/12/27	01180428
0002432	2007/12/19	NOTARIA 44	2007/12/27	01180430
0002432	2007/12/19	NOTARIA 44	2007/12/27	01180436
9	2011/01/26	JUNTA DE ASOCIADOS	2011/02/16	01453436
1620	2012/12/21	NOTARIA 12	2015/07/31	02007327
23	2017/03/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/07/14	02242524

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. INVERSIONES EN LA COMPRA Y VENTA DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES, ACCIONES Y PAPELES DE INVERSIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS. 2. INVERSIÓN EN SOCIEDADES O EMPRESAS CONSTITUIDAS O POR CONSTITUIRSE, Y EN GENERAL EN NEGOCIOS QUE SE DESARROLLEN TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL. 3. REALIZACIÓN DE TODO ACTO COMERCIAL QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY. EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL PODRÁ LA SOCIEDAD POR CUENTA PROPIA O A NOMBRE DE TERCEROS ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO, GRAVAR, IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES CORPORALES E INCORPORALES, MUEBLES, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES; TOMARLOS O DARLOS EN ARRIENDO, ADMINISTRACIÓN, CONCESIÓN O USUFRUCTO; TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMO CON O SIN INTERESES; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN SUS DIVERSAS

MANIFESTACIONES COMO GIRAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, DESCONTAR, PROTESTAR, CANCELAR Y EN GENERAL, NEGOCIAR CHEQUES, LETRAS, PAGARES, GIROS Y DEMÁS EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO; OBTENER DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, ATENTES Y PRIVILEGIOS Y CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO; CONSTITUIR SOCIEDADES QUE PERSIGAN FINES ANÁLOGOS O COMPLEMENTARIOS Y PARTICIPAR EN LAS YA CONSTITUIDAS MEDIANTE ADQUISICIÓN DE ACCIONES, CUOTAS O INTERESES SOCIALES, O ABSOLVERLAS O FUSIONARSE CON ELLAS, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, BIEN SEA CIVILES, INDUSTRIALES, COMERCIALES, O FINANCIEROS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE, DE ALGUNA MANERA, SE RELACIONAN CON EL OBJETO SOCIAL; PARTICIPAR ANTE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS O DE ECONOMÍA MIXTA, NACIONALES, EXTRANJERAS O TRANSNACIONALES EN LA LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE SE ABRAN PARA EJECUTAR ACTIVIDADES COMO LAS DESCRITAS ANTERIORMENTE.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6613 (OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$700,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 700,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$700,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 700,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$700,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 700,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL QUE SERÁ PERSONA NATURAL A QUIÉN LE CORRESPONDE PROMOCIONAR LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑÍA, CON UN (1) SUPLENTE DEL GERENTE QUE REEMPLAZARÁ AL GERENTE, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02242525 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CARDENAS GIRALDO TULIO	C.C. 000000019056105
SUPLENTE DEL GERENTE CARDENAS CASTRO FELIPE	C.C. 000000079982014

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA ASAMBLEA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL. 9. CELEBRAR NEGOCIOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 10. CUMPLIR O HACER CUMPLIR OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 11. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS CELEBRADOS POR LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002432 DE NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01180436 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL RODRIGUEZ ROMERO LIBIA TERESA	C.C. 000000051566172

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 2210713288243C

16 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 10:23:33

0221071328

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 19 DE NOVIEMBRE DE 2003
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$46,680,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6810

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Leonora Peña A.

HONORABLE
MAGISTRADA
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
E. S. D.

REF. EXPROPIACION DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA
Contra R&S REMATES Y SUBASTAS REAL STATE S.A. 2008 - 42

JAIME ERNESTO CAÑON CHARRY, representante judicial de la parte demandada, R&S Remates y Subastas, manifiesto a la Honorable Magistrada, que interpongo recurso de súplica, contra el auto notificado por estado el pasado 16 de noviembre del presente año, mediante el cual, se declaró inadmisibile el recurso de apelación.

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

El auto objeto del recurso, es el calendado el 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de octubre de 2019, providencia que a su vez declaró la ilegalidad del auto de fecha 05 de julio de 2019.

Aduce el despacho, que el auto objeto de la alzada, no es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual, se declara inadmisibile el mismo.

Explica su decisión, argumentando, que los auto susceptibles del recurso de apelación, son los enlistados en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial que así lo disponga y que la declaratoria de ilegalidad de un auto, no está prevista como motivo para recurrir en apelación.

En igual sentido, manifiesta que, el argumento del juez de instancia de equiparar la declaratoria de ilegalidad de un auto a la nulidad de una actuación, no puede aceptarse como motivo para que el auto de marras sea susceptible de la alzada, ya que la apelación se encuentra gobernada por el principio de taxatividad o especificidad.

ARGUMENTOS PARA QUE LA PROVIDENCIA SEA REVOCADA

1-Lo primero que habrá de manifestarse, es que de acuerdo con el artículo 331 del C.G.P. es susceptible del recurso de súplica, el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación y, como quiera que la providencia en cuestión resolvió sobre la admisión de aquella, declarándola inadmisibile, queda claro, que es viable interponer el recurso de súplica, contra la providencia calendada el 16 de noviembre del año en curso.

2-Claro debe quedar, que el auto que declara la ilegalidad de una providencia, atenta contra la seguridad jurídica, la preclusión y firmeza de la actuación, convirtiéndose entonces en un antiprocesalismo que no debe abrirse camino, por cuanto, va en contravía de los principios generales que rigen el proceso.

Así lo ha explicado la Corte Constitucional

Sentencia T-1274-05 En relación con este punto la doctrina enseña que la

disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”[\[15\]](#)

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos[\[16\]](#). En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”[\[17\]](#)

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-[\[18\]](#).

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[\[19\]](#)

sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

- En el caso que ocupa la atención de la Sala se tiene que el auto mediante el cual se designó al accionante como liquidador y se fijaron los honorarios no fue objeto de controversia alguna, pues ninguna de las partes dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Salud Royal Center S.A. procedió a impugnarlo y, en consecuencia, el mismo cobró fuerza ejecutoria sin que siquiera se planteara dentro del proceso o de manera extemporánea una causal de nulidad.

Si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

En ese mismo sentido, dicha Corporación dijo en sentencia T-519 de 2005, que *«un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada»* (CC T-519/05).

Así, no es dable utilizar dicha figura jurídica para que la parte afectada con una decisión haga manifiesta su inconformidad, si ésta dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por el ordenamiento legal, vr. gr. a través del empleo de los recursos ordinarios y extraordinarios diseñados por el legislador, o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales. En igual sentido, tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación. Todo esto, en defensa de importantes principios como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión de las

Así las cosas, si en el auto objeto de la alzada, el juez a quo, de manera oficiosa declaró la ilegalidad de un auto llevándose por delante el trámite procesal que legalmente se había adelantado y, que fue recurrido oportunamente mediante el recurso de reposición, el cual de paso sea dicho, no surtió el efecto requerido, por cuanto la providencia en cuestión se mantuvo incólume, era menester recurrirla mediante la alzada, para que el superior corrigiera el yerro.

No corregir el desacierto del juez de instancia, no aceptando la apelación, equivale a dejar de lado los derechos que deben protegerse de las partes en un litigio, por cuanto, queda en firme, una decisión que se toma al margen del derecho procesal, sin norma alguna que la sustente.

Debe entenderse, que si el auto que resuelve una nulidad es susceptible del recurso de apelación, en igual sentido habrá de serlo aquél que declara la ilegalidad de un auto, por cuanto el resultado final es el mismo, esto es, que deja sin efecto alguno la decisión previamente adoptada. Eso, fue lo que precisamente ocurrió en el caso de marras, dejar sin efecto alguno una decisión que ya se había tomado y, que se encontraba ejecutoriada.

Por ello, lo que claramente debe tener en cuenta el juez superior, es que hay que hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, para darle lugar a la alzada y omitir la taxatividad y especificidad que hoy se manifiesta para rechazarla.

Hay entonces, que dejar el excesivo rigorismo procesal, para darle efectividad al derecho sustancial y remediar el desacierto del juez de instancia, ya que no se debe pasar por alto la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Si lo anterior no es así, entonces, lo que sucede es que las partes en contienda se ven obligadas a hacer uso de otras actuaciones judiciales, estas si, amparadas por el derecho procesal Colombiano, para que sus derechos sean respetados, ya que de manera flagrante se están vulnerando derechos fundamentales del petente, por cuanto, se falló, por parte del Señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, con base en vías de hecho.

Por lo anterior, si se toma una decisión al respecto, declarando la admisión del recurso de apelación y se le da el trámite respectivo, se evita, poner nuevamente en movimiento el aparato judicial, generando con ello más congestión para los servidores judiciales.

Cuando la declaratoria de ilegalidad de un auto, no encuadra en el listado de providencias recurribles mediante la apelación y, por ende se declara inadmisibles la misma, se está dejando sin resolver una cuestión de importante trascendencia en el proceso y, que en el caso objeto de estudio, tiene que ver con un aspecto fundamental del proceso para el demandado, como es la entrega de una indemnización a que tiene lugar por habersele expropiado un bien.

Sean estos suficientes motivos para que la decisión proferida el pasado 16 de noviembre del presente año, se revoque y, en su lugar, se admita la alzada.

Atentamente,



JAIME ERNESTO CAÑON CHARRY
T.P. 103676 C.S.J
C.C. 79.399.566 DE BOGOTA

Bogotá, noviembre de 2021

Doctor

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado Tribunal Superior de Bogotá Sala 019 Civil Familia

Rod: 11001310302420190055201

Procedencia: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal: Edgar Emilio Avila Bottia, Vs: Arcadio Hernández de la Fuente

ASUNTO: PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN, CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR MAGISTRADO, DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA.

EDGAR EMILIO AVILA DORIA, identificado con la C.C NO 79.347.052 de Bogotá, abogado titulado con T.P. No.122.668, expedida por el C.S de la J., en mi condición de apoderado de la Parte actora en el proceso referido; por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto expedido por el señor Magistrado de la sala 019 Civil Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual se "DECLARO DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil del circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECLAMO EN LOS SIGUIENTES HECHOS.

1. Sostiene su providencia "... se advierte que dicho extremo no cumplió con la carga establecida en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 C.G.P, por lo que deberá declararse desierto". Sucede señor Magistrado que si usted se permite observar cuidadosamente el texto de la grabación de la Audiencia del 19 de agosto de 2021, del Juzgado 24 Civil del circuito de Bogotá, allí se encuentra que de manera clara y precisa, mi poderdante, sustentó los recursos de Reposición en subsidio de Apelación, anotando con claridad que la sentencia expedida por el Juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, se alejó de el campo de los hechos, pruebas y de las pretensiones de la demanda, las que están en concordancia con los numerales 2 y 3 del resuelve de la sentencia proferida por el juzgado 7 civil del circuito en descongestión de Bogotá de fecha 05 de diciembre de 2012, con esto se prueba que el demandante manifestó en la oportunidad procesal, que la señora juez 24 civil del circuito, no tuvo en cuenta para emitir la sentencia del 19 de agosto: 1. Que el demandado no dio contestación a la demanda, la cual fue admitida por el juzgado, mediante auto del dos de octubre de 2019, por tanto se debía tener en cuenta esta desobediencia judicial por parte del demandado y que por deficiencia del procedimiento legal, la juez de primera instancia debía tener en cuenta al momento de proferir sentencia lo determinado en el artículo 97 "falta de contestación de la

la demanda al momento de expedir las respectivas sentencias y no lo hicieron desconociendo de manera arbitraria los derechos del demandante.

3. Señor Magistrado sobre lo anotado en el numeral anterior, también se encuentra en la sentencia proferida por el juzgado 7 civil del circuito de Bogotá por descongestión, en el título "ACTIVIDAD PROCESAL", la demanda fue admitida por auto del 27 de enero de 2010, de ella se corrió traslado al demandado ARCADIO HERNANDEZ DE LA FUENTE, por el termino de veinte (20) días.

Una vez cumplido el trámite de traslado previsto en el artículo 320 del C.G.P, por auto de 24 de septiembre de 2010 (Fol. 97), se tuvo como notificado por aviso y en legal forma el demandado. Dentro del término de traslado no contesto la demanda ni formulo excepciones. Como el señor Magistrado lo puede observar en el texto de la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2012, del Juzgado 7 civil del circuito de descongestión de Vegetad, tampoco la Juez 24 civil del circuito de Bogotá, lo tuvo en cuenta para proferir la sentencia del 9 de agosto de 2021, afectando con estas omisiones los derechos del demandante sin fundamentación legal.

4. A lo relacionado de las pretensiones de la demanda, son las mismas de acuerdo a las tomadas en el campo de DECISION de la Sentencia del 5 de diciembre de 2012, expedida por el Juzgado 7 Civil del circuito en Descongestión de Bogotá, las cuales solicita el demandante cumplir y que irresponsablemente la señora juez de primera instancia, no ordeno o decreto cumplir citando a audiencia de sustituciones de las condenas a realizar por parte por parte del demandante y demandado de manera simultánea y de acuerdo como se ordena en la sentencia proferida por el juzgado 7 civil del circuito de descongestión
5. Señor Magistrado, se encuentra también, que sin razón legal la señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la sentencia del 05 de diciembre de 2012, y lo único legal, en lo cual sustento fue la negación de la pretensión subsidiaria que sustento, pero pasó por alto el cumplimiento de la pretensión segunda de la demanda, que me permito transcribir "... SEGUNDA, se sierva citar al demandante y demandado a audiencia donde se haga las restituciones de cada una de las partes, ordenadas por la sentencia expedida por el juez 7 civil del circuito". Y como contradicción e lo anterior el demandante anota en la presentación del recurso de reposición y subsidio apelación, que la sentencia notificada contra la providencia que se acaba de proferir dentro del proceso verbal, donde el demandante es EDGAR EMILIO AVILA BOTTIA y el demandado es el señor ARCADIO HERNANDEZ DE LA FUENTE, los cuales fundamentó así: 1. En campo de los hechos, pretensiones, pretensión subsidiaria de la demanda que nos ocupa, las cuales están en concordancia con los numerales 2 y 3 del resuelve de la sentencia proferida por el juzgado 7 civil del circuito en descongestión de Bogotá, fecha 05 de diciembre de 2012, alejando la providencia de su despacho a lo mediamente señalado, son mis razones para solicitar a la señora juez, se permita revocar la providencia de su despacho y además se presentaron pruebas documentales para desvirtuar los dichos del apoderado del demandado, presentados en los alegatos de conclusión, los cuales se hicieron según pruebas y que no tuvo en cuenta al momento del fallo la señora juez 24 civil, denegando el derecho a la justicia, a la defensa y debido proceso al que tiene derecho el demandante.

documentales relacionadas en los hechos de la demanda, decires del demandando y de las pretensiones de la demanda, de los considerandos y resuelve de la sentencia, por consiguiente la declaración no probada de insolvencia económica del demandado, de la desaparición de los recursos físicos de las instituciones educativas a restituir, posibles razones para que el demandado no cumpla con las restituciones ordenadas mediante sentencia judicial y con anuencia del juez de la república, reitero señor magistrado sin razones legales por la señora juez 24 civil, para no citar a las partes a la audiencia o diligencia para efectuarse las obligadas restituciones ordenadas por el juez de la república, mediante sentencia judicial.

Honorable señor magistrado lo inmediatamente anotado anterior, va en contravía con la pretensión segunda de la demanda, que respetuosamente, transcribo: "... se sirva citar al demandante y demandado a audiencia donde se hagan las restituciones de cada una de las partes ordenada por la sentencia expedida por el Juez 7 civil del circuito en descongestión de Bogotá" y esta pretensión no fue tratada en el campo de motivación por el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá y omitiendo dar cumplimiento por el juzgado a lo ordenado por el artículo 280 del C.G.P.

Ahora bien, señor magistrado, si la señora juez 24 civil del circuito de Bogotá, al momento en que se interpuso el recurso de apelación, hubiese identificado o constado que el recurso no reunía los requisitos de ley era su obligación rechazarlo.

Honorable Magistrado, tanto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tal como se verifica en los audios al momento de interponerlo cumplieron con los requisitos de ley y además la sustentación se hizo inmediatamente, esgrimiendo el núcleo del disenso y tanto los fundamentos facticos como jurídicos, atacando lo resuelto por la sentencia del juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, de fecha 19 de agosto de 2021. Ahondando en argumentos se cumplieron con las formalidades y requisitos consagrados en los artículos 29 Superior, 3, 8, 14, 320, 321, 322, 323, 327 y 328 del C.G del P, así como la jurisprudencia nacional que de manera pacífica ha determinado:

"La apelación se puede sustentar ante el juez de primera instancia y/o ante el superior, en efecto si el asunto que ocupa la atención de la sala se hace una interpretación de conformidad con los principios que orientan el recurso de apelación, se debe concluir que al establecerse la sustentación obligatoria del recurso, so pena de la deserción del mismo, se busca facilitar la tarea del juzgador al saber más de cerca el inconformismo del apelante. Por ello cuando la norma en cuestión consagra que el apelante debe sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo... es porque precisamente permite acudir ante cualquiera de ellos, dicha interpretación se deriva del alcance de los principios de conservación del derecho de favorabilidad.

Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es decir del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador "derecho sustancial". Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el derecho material y el debido proceso. Pero en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irracionalidad tornando precedente el amparo tutelar. Refuerza lo anterior, lo sostenido por la Sala Plena de la Corte Constitucional 10/05/2004 M.P Rodrigo

Como conclusión, Honorable Magistrado comedidamente solicito se dé tramite al recurso de apelación por estar acreditado que el mismo se interpuso y sustentó en los términos y tiempo que el ordenamiento jurídico prevé para el caso en concreto, para lo cual se ruega revoque la decisión de primera instancia, ordenando al juzgado 24 civil del circuito de Bogotá, se practique en diligencia presencial las restituciones, tanto para el demandante como para el demandado, según lo dispuesto en sentencia proferida por el juzgado 7 civil del circuito en descongestión el pasado 05 de diciembre de 2012.

Atentamente,

EDGAR EMILIO AVILA DORIA

CC. No. 79.347.052 de Bogotá

T.P. No. 122.668 del C.S. de la J.